



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca Penal: 24/2022.
Proceso Penal: 20/2015
Procedencia: Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Soto la Marina, Tamaulipas.
Delito: Secuestro Agravado.
Acusado: *****

----- **NÚMERO 065 (Sesenta y Cinco).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día **doce de julio de dos mil veintidós.**-----

---- Visto para resolver el Toca Penal Número **24/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por **el acusado, Defensor Particular y Ministerio Público**, en contra de la sentencia del **doce de agosto de dos mil veintiuno**, dictada dentro de la causa penal número **20/2015**, que por el delito de **Secuestro**, se le iniciara a*****|en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del **Décimo Segundo** Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

Primero. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dicen:-----

*“PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN PERSECUTORIA.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de*****|por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado en los artículos 9 Fracción I inciso a), y agravada por el artículo 10 Fracción I incisos a), b), y c), de la Ley General para Prevenir y*

Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada V.H.R.L.-----

*---- SEGUNDO: Por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, se condena a*****|imponiéndole una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN como sanción corporal, y multa de DOS MIL DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, la cual deberá de cumplir el ahora sentenciado en el lugar que para ello le designe el ejecutivo del Estado, misma que le esta transcurriendo desde el día (21) veintiuno de junio del año (2014) dos mil catorce, que es la fecha en que se encuentra recluido en prisión preventiva con motivo de estos hechos, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal INCONMUTABLE.--*

*---- TERCERO: Se CONDENA al sentenciado*****|al pago de la reparación del daño, ello conforme lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.-----*

---- CUARTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48, fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del ahora sentenciado, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente sentencia y que tendrá como duración la pena a cumplir.-

*---- QUINTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO*****|a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----*

---- SEXTO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS, con el que cuentan para interponer el recurso de apelación, si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- SÉPTIMO.- Esta autoridad en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado, en fecha (31) treinta y uno del mes de mayo del año dos mil once, por decreto LXI 43, mediante el cual se reformó y adicionó el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales en Vigor que a la letra dice: "...Es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de la pena impuesta por sentencia firme prevista en este capítulo..." además del diverso 108 del Código Penal en Vigor en la entidad, el cual establece: "...La pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del Juez de la causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código y una vez que la sentencia este firme..." por lo que en base a lo anterior una vez que cause ejecutoria dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*sentencia se deberá de poner a disposición del Juez de Ejecución con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el sentenciado*****|se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Numero 13 "CPS" OAXACA, ubicado en Agencia de Yegachin carretera Mengoli de Morelos Km. 6, Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca.-----
 ---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."-*

---- **Segundo.** Contra dicha resolución el **acusado, Defensor Particular y Ministerio Público**, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, mediante autos de fechas **diecinueve y veinte de agosto, así como el veinte de septiembre respectivamente, todos del dos mil veintiuno**, siendo remitido el proceso original para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del **uno de febrero de dos mil veintidós**, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidenta, radicándose en esa propia fecha, verificándose la audiencia de vista, con la asistencia del defensor particular y la fiscal de la adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los

artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **Segundo.** En la audiencia de vista celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Defensor Particular, y que lo es del acusado ***** , ratificó el escrito de agravios de esa misma fecha, en donde manifestó:-----

“...1.- La inexacta aplicación de la ley referente a los artículos 19, 31, 31 Ter, 39, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al considerar que mi defenso actualizó la hipótesis delictiva a título doloso en grado de autor material y directo en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de esta Entidad Federativa. Dispositivos que conforme a la competencia por fuero admitida en proceso, por identidad jurídica debió traducirse en el supuesto normativo contenido en el artículo 39, fracción II, de la referida codificación, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 31 y 31 Ter, en relación con el artículo 37, fracciones II y V y 38, del Código Penal de Tamaulipas, no como inductor, sino como inducido, al considerar por parte de esta defensa que la persona de mi representado fue utilizado por el responsable del delito como instrumento con ausencia de conducta dolosa para llevar a cabo la consumación del cobro del pago de rescate con motivo de la comisión del delito de secuestro. 2.- Inexacta aplicación de la ley. La que se consiente en el supuesto normativo artículo 15, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ubicar su conducta como participe del delito de secuestro, cuando de resoluciones dictadas en la causa a mi representado se le ubicó en la última fase de la consumación del delito, es decir, el cobro del rescate por lo que se debió en sentencia resolverse la existencia de la excluyente de responsabilidad. 3.- Violación a los Principios Reguladores de la Prueba. Contenidos en los artículos 288, 292, 302, 304 con relación al 306; todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas....PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Como lo estimó el Juez de Distrito en la sentencia recaída en el juicio



de amparo instaurado por demanda de amparo en contra de la resolución de la diversa emitida por el Magistrado de la Sala Auxiliar Penal, en la Presunción de Inocencia el estándar de prueba y regla probatoria, son aspectos propios de la sentencia definitiva y en el caso, las pruebas que se aporten en la etapa de instrucción determinarán plenamente su destrucción o su subsistencia para efectos absolutorios. La probabilidad que rigió en el auto de formal procesamiento y el dogmatismo en el silogismo son inapropiados para justificar una resolución definitiva debidamente fundada y motivada. Al estar subjudice la resolución no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, principalmente en la medida que subsistió y se incumplió con la obligación del Ministerio Público de acreditar - en la instrucción -la plena responsabilidad del encausado, pues únicamente se circunscribió a conducirse en forma pasiva en la etapa en cita, sin que perfeccionara su pretensión acusadora...lo anterior, en la inteligencia de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2011, entre otras cosas consideró que la acreditación plena del delito únicamente puede actualizarse en la sentencia definitiva, toda vez que implica la demostración ya no sólo de los elementos objetivos de la conducta típica...sino también de los elementos subjetivos y normativos que implican la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del acusado, teniendo así la certeza de que éste último no es plenamente responsable. Además, que el principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distraiga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo y el nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de sentencia, no puede haber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien y en caso de que la hubiera, el inculcado debe ser absuelto...Adicionalmente, de subsistir la presunción de inocencia, se expone que, haciendo una interpretación del artículo 1 Constitucional, que establece el principio pro persona, el cual implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia y el respeto a los derechos humanos. Que en la sentencia recurrida, conforme al contenido de las constancias en cotejo se estima y afirma la atribución de autor material y directo a mi defenso sin que se haya analizado en forma exhaustiva que factores psicológicos determinaron a mi defenso a facilitar la cuenta a su nombre. Se ha sostenido en el auto de término, confirmación del mismo, amparo indirecto que la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad se ha acreditado en forma probable y que serían las pruebas desahogadas en la etapa de instrucción las que definirían en plenitud su actualización para el dictado de una sentencia en tal o cual sentido. Como se observa en la resolución de término constitucional, el juez fue claro en pronunciarse en el sentido de que mi representado en forma probable pudo haber actualizado al menos la hipótesis delictiva contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley General para Prevenir

y Sancionar los delitos de Secuestro, por lo que lo sostenido en la sentencia recurrida es INEXACTO como se hará valer en el presente motivo de disenso. Posteriormente en la confirmación del auto, el tribunal de alzada conformó tal pronunciamiento y agregó una serie de silogismos para tratar en la interlocutoria relacionarlo con lo elementos del tipo de secuestro, apartándose del hecho probado en la indagatoria de que su intervención en el hecho relacionado con el secuestro fue única y exclusivamente en la fase de cobro de pago de rescate, aspecto este último que se abordará en el subsecuente agravio...con la finalidad de que este Tribunal de Alzada se pronuncie con plenitud de derecho y acertadamente llegue a la conclusión de que mi representado no actuó con conciencia y razón en el hecho de facilitar su cuenta bancaria con el conocimiento de que el dinero depositado en su cuenta provenía de la comisión de un delito. Es inexacto, como se pretende hacer valer por la fiscalía y ahora en la sentencia recurrida, que por el solo hecho probado de que mi representado facilitó a un tercero su cuenta bancaria se tenga por acreditada la existencia del "acuerdo previo", ya sea en la comisión de la hipótesis prevista en los artículos 15 o 9, de la Ley Especial de la materia, última hipótesis en cita en la que se encuadro la conducta de mi defenso en forma errónea. Es así y como se expuso en reiteradas ocasiones en las conclusiones de defensa...fueron diversas circunstancias las que influyeron para que mi representado fuera inducido en facilitar su cuenta bancaria para depósito , entre ellas que tenía poco tiempo de conocerlo, que mi defenso es una persona adulta y debió de entender o interpretar que ese dinero era producto de un ilícito entre otras consideraciones. Se considera que los sustentos en la sentencia recurrida en los que se pretende fundar la existencia el acuerdo previo requisito sine qua non en la fase de cobro y el dolo en la comisión del delito, son totalmente insuficientes para atribuir plena responsabilidad de mi defenso, ya que en sentencia se exigen pronunciamientos de índole jurídico y no suposiciones basadas de la ley como se expone en este agravio. Lógica y jurídicamente el hecho de haber facilitado a un tercero la cuenta bancaria en los términos que mi defensor sinceramente expuso en sus declaraciones, no constituyó per ser el participar en la comisión del delito en cualquiera de sus hipótesis del delito de secuestro. Existen infinidad de transacciones bancarias que no trastocan en sí mismas supuestos delictivos y otras utilizadas mediando una persona inducida con el carácter de instrumento que es el caso que nos ocupa. En esos casos y en el presente el órgano jurisdiccional debe ser cauteloso para advertir si esa transacción se realizó por el encausado con conciencia y razón de que se cometía un delito al facilitar la cuenta. De manera, que para poder considerar que mi defenso intervino como autor material o coautor en la comisión del delito de secuestro en la fase de cobro o rescate como lo expresó el juzgador, debió el juzgador apreciar rigurosa y jurídicamente si el Ministerio Público cumplió con su obligación constitucional y procesal de probar su acusación, es decir, acreditar que mi representado obró con el propósito,



conciencia y razón conociendo que el retiro y entrega a un tercero del delito, el origen del mismo lo fue en concepto de pago de obtener un rescate al estar en curso la comisión de un delito de secuestro, es decir, que la participación material en el hecho atribuido (cobro de numerario), mi representado jurídicamente tuvo el dominio o codominio funcional del mismo, junto con los demás autores, lo que en la especie no probó y al considerarse en la sentencia que tuvo conocimiento del origen del numerario, lo cual es totalmente dogmático...lo que se controvierte en el presente y subsecuentes agravios es la participación de autor material y directo que se le atribuye en la sentencia recurrida...En este último punto, columna vertebral del presente motivo de disenso, como preámbulo cabe precisar que la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2010, realizó diversas consideraciones en torno a los diversos grados de participación en el hecho delictuoso, en los términos siguientes: la doctrina ha definido los diferentes grados de intervención de las siguiente manera: a) Inductor. Es la persona que planea o prepara como se va a realizar el delito. b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tiene el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo en consecuencia la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito. c). Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "Ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría....Se sostiene jurídicamente lo expuesto, porque el juez sorprendentemente sin sustentar fácticamente el acuerdo previo entre

******" y otras con mi defenso, afirmó que todos actuaron mediando acuerdo de cobrar el dinero dolosamente, cuando en realidad no existe indicio alguno que conduzca indiciaria o circunstancialmente...a tener como existente el referido acuerdo, se reitera el juzgador suple además las deficiencias del Ministerio Público pues no dio cumplimiento a su obligación de perfeccionar su pretensión acusadora. Dejó de tomar en consideración el juzgador que para que se acreditara la coautoría, la fiscalía debió probar que todos los que intervienen realizaron un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, si ello fue lo acordado o fue la forma en que se adhirieron. Al tratarse de una forma de intervención conjunta, se debió demostrar que cada interviniente realizó un aporte que pudo ser material o de cooperación o ambos, conforme a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega, exigencias que no se encuentran acreditadas en autos, lo que origina inconformidad con lo resuelto en la sentencia. El Juez pasó por alto que la coautoría – forma específica de la autoría – a la cual la doctrina dominante ius punitivista, también denominada autoría concomitante o paralela, exige para en demostración la realización conjunta de un delito por varias*

personas que colaboran consciente y voluntariamente, y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, como se indicó, es el dominio funcional del hecho, que en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. En la resolución que se recurre el C. Juez atribuye a mi defensor autoría y coautoría basándose en la resolución confirmatoria dictada por el tribunal de alzada al grado de participación y los razonamientos expuestos en grado de probabilidad, es así porque el mismo lo aduce en la sentencia, cuando debió valorar la conducta del encausado bajo el estándar de una sentencia definitiva, pues una cosa es el encuadramiento que se le asignó a la conducta del encausado y su ubicación en catálogo de participación delictuosa que son los aspectos por los que se regirá el proceso y otra que cumpla con la revaloración de ambos aspectos con estándares de prueba propios de dictado de una sentencia definitiva. Esa valoración obligada no la realiza el juez, la sentencia es prácticamente una transcripción de la resolución confirmatoria del auto de formal prisión, soslayando el carácter de probable la participación de mi defensor mediando un supuesto acuerdo previo con todos los coprocesados y tercero interviniente ***** “*****”, partiendo únicamente del hecho que mi representado facilitó (prestó) a tercera persona, que como ya se dijo en párrafos que anteceden, debió el juzgador analizar en primer término el elemento subjetivo del dolo y por otra parte valorar objetivamente las pruebas ofrecidas por la defensa determinando motivada y fundadamente la acreditación plena o no de la responsabilidad en base en las pruebas que se hayan ofrecido en la etapa de instrucción. Las pruebas desahogadas por la defensa con intervención de la fiscalía, corroboraron la tesis sustentada por la defensa en base a la propia declaración de mi defenso. Se sostuvo y se sostiene en base a su dicho y por los escasos indicios, por no decir inexistentes, que mi defenso fue inducido a través del engaño cuando se le solicitó su número de cuenta bancaria en dos ocasiones y amenazado al entregar el último retiro al sujeto que mencionó, advirtiendo contrariamente a lo resuelto en sentencia, que su persona fue inducida por engaño, utilizándolo como instrumento para que ese tercero o terceros obtuvieran ilícitamente el pago de rescate derivado de la comisión de un delito de secuestro, se expuso en forma abundante ante las diversas instancias que mi defenso fue inducido dolosamente para que facilitara los datos de su cuenta personal, para posteriormente en el último retiro de dinero ser amenazado por el sujeto apodado “*****”, conducta de mi defenso que debió encuadrarse en el supuesto contenido en la fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, no como inductor, sino como inducido el cual actúa sin responsabilidad...En relación a la conducta dolosa atribuida a mi representado en la sentencia recurrida, el resolutor de primer grado no justipreció que en constancias de prueba no se probó por parte de la fiscalía indicio alguno que comprendiera la exteriorización del elemento intencional y volitivo de mi defenso que permitiera hacer una graduación consecuente



de la culpabilidad, siempre que el elemento del conocimiento de lo que se está haciendo, recaiga en la valoración global de la antijuricidad que se pueda hacer del hecho, ya que independientemente que uno sepa lo que está haciendo, no necesariamente puede comprender que su conducta es antijurídica. Por lo tanto, siempre que haya una conexión entre el saber consciente de la conducta y el conocimiento potencial de los niveles de infracción de la norma primaria en este caso de mi defenso, podrá elegírsele responsabilidad por el hecho, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció....La imputación de un hecho delictivo no solo se hace en contra de quien materialmente lo ha ejecutado, también puede recaer en quien sin intervenir de propia mano es portador del dominio del hecho, y se vale de otra persona a quien utiliza como instrumento. En tal caso se habla de autoría mediata....El concepto de autor mediato no comprende la responsabilidad o irresponsabilidad del instrumento. Basta decir, que es autor mediato quien comete el delito sirviéndose de otro como instrumento, sin especificar si a este último le es imputable o no el hecho punible, pues ellos se descartan discrepancias que corresponde analizarlas en los casos de autoría mediata y no en su concepto. Y es que tradicionalmente se afirma que el instrumento no es responsable, en el caso concreto mi defenso no tomó las providencias necesarias, con motivo de la escasa ilustración pero sobre todo, cuando ese comportamiento (de prestar cuenta bancaria) es normal en el grupo social concreto al que pertenecen, ello en razón de que es una práctica común la venta de vehículos hacia el interior de la república mexicana y de igual forma es común que se efectúen depósitos de dinero resultado de la venta a través de cuentas bancarias, además por la sencilla razón de que en esa práctica mi representado le fue imposible conocer la procedencia del numerario depositado en su cuenta...De la misma fracción II, del artículo 39, de nuestra legislación sustantiva no se ocupa a través de una técnica jurídica que de claridad respecto de que, ¿en que situación deberían quedar las personas que fueron inducidos o compelidos a cometer el delito?. Produce lo expuesto la actualización de las causas de inculpabilidad prevista por el artículo 37, fracciones II y V, del Código Sustantivo de la materia, en razón de que aplicando una correcta lógica y experiencia en el análisis de la conducta de mi representado, se llega a la conclusión de que obró en la creencia errada e invencible de que su conducta, la que se hizo consistir en autorizar el depósito y retiro del numerario con origen ilícito, conforme al catálogo de conductas reprochables penalmente no se consideraba como ilícito, pues el hecho de prestar los datos de su cuenta no se considera en si misma un delito, pues no estaba incluida, resultando invencible de superar el error en que lo hicieron incursionar y por otra parte, en términos de la fracción V realizó un hecho que no es delictuoso desconociendo por completo las circunstancias fácticas y típicas en que se encontraba la situación del ofendido o pasivo del delito de secuestro; obró de la forma en que se condujo circunstancialmente en el tiempo en que se desarrollaba por

terceros el ilícito de secuestro. Ambas causas que excluyen el delito y las causas que excluyen la responsabilidad penal aludidas debieron incluso hacerse valer de oficio en la sentencia recurrida...es omiso en apreciar las diversas peculiaridades de mi representado. En el caso solo existe la aceptación de haber facilitado la cuenta para el depósito de dinero que a la postre resultó pago por rescate, dato completamente aislado, sin que exista diverso indicio fiable que indique jurídicamente que mi representado tuvo pleno conocimiento del origen del dinero, esto además frente a que por su edad ya que dijo tener cincuenta y dos años, posición social que lo es ser padre de familia, de ocupación agricultor y la escasa ilustración, puesto que solamente incurrió la educación primaria...otro aspecto que se advierte como motivo de disenso, lo es que le restó credibilidad al dicho de mi representado...el Juez de la causa pasó completamente inadvertido, resultando además completamente desafortunado el criterio materia de combate en los presentes agravios, en cuanto a que ubicó una participación conjunta y material directa con terceros, en cuanto a la primera el juez rebasa la acusación de la fiscalía, pues en su pliego se circunscribió a indicar que la autoría fue como autor material y directo, resultando infundado el encuadramiento en cita...El Juez en la sentencia recurrida rebasó el contenido de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, al ubicar a mi representado en un grado de participación distinto como partícipe en forma conjunta....Es así, porque atribuye a mi defenso la existencia del acuerdo previo en el cobro del pago del rescate con diversos sujetos atiente a los dispuesto en la fracción III, del artículo 39, del Código Penal de Tamaulipas....Contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida, tampoco es útil para acreditar su plena responsabilidad el hecho de que el juzgador correlacione las declaraciones de ***** , rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, pues del contenido de las mismas se despende única y exclusivamente el desarrollo del inicio de la privación de la libertad y aspectos circunstanciales durante el tiempo que duró la víctima del secuestro privado de su libertad...la misma suerte sigue los diversos oficios que cita signados por agentes de la policía federal del contenido de los mismos solo se advierten investigaciones sin que se relacione a mi representado en la comisión del delito de secuestro....Acreditación del dicho del señor ***** ..El Juez efectúa una incorrecta valoración de la declaración del testigo...contrariamente a lo resuelto, que el testigo si dio noticia que mi defenso proporcionó la tarjeta y si no mencionó lo referente al depósito de dinero, esto fue precisamente porque simple y sencillamente no tuvo conocimiento del mismo, pero si de que el sujeto apodado "*****" no nadamás le solicitó al encausado el número de su cuenta bancaria, sino que fue a todos en conjunto, siendo el señor ***** quien accedió a facilitársela con motivo de la venta de un vehículo. Y por lo que respecta al testimonio de ***** , si



bien difirió con lo depuesto con diverso testigo en la fecha en que mi defenso se dedicó a la venta de vehículos tal diferencia no trasciende a demeritar la total sustancia reportada en el testimonio, de lo cual el Juez fue completamente omiso en su valoración...En relación a las declaraciones de ***** de ***** de igual forma expuso que tales testimonios no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 304, por la razón de que es su hijo y denotó el juzgador cierta parcialidad y que por ese solo hecho ambos se descalifican...el hecho de tener parentesco en vía directa no los exime de exponer su declaración en relación a los hechos y circunstancias que fueron recepcionados por sus sentidos...corroboran el dicho de mi representado los testimonios de sus hijos porque informaron al proceso un cúmulo de información que en forma congruente coincide con lo depuesto en sus respectivas declaraciones del señor ***** las deposiciones de ***** no son viables para construir una participación conjunta con mi representado porque sencillamente no lo conocen...El Juez efectúa una incorrecta valoración de la declaración del testigo y por consecuencia viola el principio regulador de la prueba contenido en el artículo 304, fracción IV, de nuestra legislación penal, pues tal silogismo no es suficiente para desestimar el total contenido de la testimonial, sin que se omita, contrariamente a lo resuelto, que el testigo si dio noticia que mi defenso proporcionó la tarjeta y si no mencionó lo referente al depósito de dinero esto fue precisamente porque simple y sencillamente no tuvo conocimiento del mismo, pero si de que el sujeto apodado "*****" no nada más le solicitó al encausado el número de su cuenta bancaria, sino que fue a todos en conjunto, siendo el señor ***** quien accedió a facilitársela con motivo de la venta de un vehículo. Y por lo que respecta al testimonio de ***** si bien difirió con lo depuesto con diverso testigo en la fecha en que mi defenso se dedicó a la venta de vehículos tal diferencia no trasciende a demeritar la total sustancia reportada en el testimonio, de lo cual el Juez fue completamente omiso en su valoración...Contrariamente a la valoración dada en la sentencia recurrida, se desahogaron en la causa penal las declaraciones en vía de testimonio de los CC. ***** y *****...corroboraron...que ese evento no fue subrepticio, sino circunstancial destruyéndose con dichas declaraciones un acuerdo previo delictuoso. En relación a las declaraciones de ***** de igual forma expuso que tales testimonios no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 304, por la razón de que es su hijo y denotó el juzgador cierta parcialidad...testimonios engarzados entre sí, demuestran indudablemente que mi defenso fue meramente instrumento de un tercero real activo del delito...En el caso el elemento subjetivo denominado dolo no lo acreditó la fiscalía y si en la

sentencia recurrida se apreció por acreditado, tales silogismos en que se sustenta, carecen de debido fundamentación y motivación, actualizándose la inexacta aplicación de la ley y la violación a los principios reguladores de la prueba por las consideraciones de hecho y de derecho a que se contraen...”.-----

---- Por lo que, en esta Instancia se procederá a realizar el estudio de las constancias procesales, a efecto de determinar, si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del tipo penal que se le imputa al ahora sentenciado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, siendo este último rubro sobre el cual el Ministerio Público esgrimió agravios, los cuales serán analizados conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- **Tercero.** El delito que se le imputa a *********, es el de **Secuestro**, el cual se encuentra previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en



materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone:-----

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:...

...a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...”-----

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes..

...a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

...b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

...c) Que se realice con violencia...”-----

---- De la anterior definición, del delito base se obtienen los siguientes elementos constitutivos de dicho ilícito y que son:-----

---- **a).** Una acción consistente en la privación de la libertad.-----

---- **b).** Que dicha acción tenga como finalidad obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- Sentado lo anterior, se encuentran debidamente acreditados los elementos del ilícito en comento, con la

denuncia presentada por*****quien el veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Agencia del Ministerio Público manifestó, lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación de forma voluntaria para rendir mi declaración y denunciar el secuestro en agravio de mi hermano *****, ocurrido el día 24 de octubre del año 2013, así mismo ratifico mi escrito de fecha 20 de mayo del año 2014, en todas y cada una de sus partes; en el que designo como Coadyuvantes a los Licenciados *****; siendo todo lo que desea manifestar previa lectura de la presente diligencia el declarante la ratifica en todas y cada una de sus partes, estampando su firma de conformidad al margen y al calce de la presente para constancia legal.-----*

---- Emisión que es valorada en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, **de la que se aprecia refiere que el día veinticuatro** de octubre de dos mil trece, su hermano hermano ***** , fue privado de su libertad.-----

---- Lo que se relaciona con los partes informativos rendidos en fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial ***** , perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, mediante los cuales informa en el primero de ellos, lo siguiente:-----



“...El día 24 de octubre, personal de esta Institución se trasladó al domicilio ubicado en calle Puebla, número 308, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, donde previa identificación como elementos de la Policía Federal me entrevisté con ***** de 57 años de edad, ocupación abogado y escritor, hermano, quien reportó el secuestro de ***** de 63 años, agricultor, y al parecer 2 empleados el solador y el operador de una máquina, ocurrido el 24 de octubre del 2013, al parecer en el municipio de Abasolo, Tamaulipas... manifestó que el día 24 de octubre de 2013, su hermano ***** (víctima) salió a las 17:00 horas aproximadamente de su rancho Santa Teresita ubicado en el municipio de Abasolo, en compañía de dos empleados, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo 2006, color blanco Oxford, con número de serie *****NOMBRE DE LA EMPRESA Lobo y Cabil Comunicación e Imagen S.A., sin que se supiera más de ellos... continuando ***** indicó que el día 24 de octubre del año 2013, recibió una llamada a las 20:43 horas aproximadamente, al teléfono celular de número 55 91 96 80 21 propiedad de la empresa Lobo y Cabil Comunicación e Imagen S.A. con servicio de plan de la compañía de Telcel, en la cual al parecer una voz del sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, le indicó tenemos a tu hermano, que si lo quería con vida, debería entregarle dos millones, (sin especificar), negando dicha situación Jaime Ramos, comunicándole la voz al parecer ***** (víctima), quien le comentó “que pasó” retomando la llamada el secuestrador, mismo que le indicó de aquí en adelante solo hablaría con él (refiriéndose al mismo secuestrador) quedando en comunicarse después... es importante mencionar que ***** refirió haber reconocido la voz de la llamada anterior como la de su hermano ***** (víctima)... De igual forma ***** comentó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el ***** teléfono propiedad de la víctima con servicio de la compañía telcel... proporcionó las características de la víctima siendo éstas las siguientes:

*estatura de 1.65 metros, 70 kilogramos de peso aproximadamente, tez blanca, quemado por el sol, calvo, nariz recta ancha, cejas semi pobladas, ojos chicos color verde, boca mediana, labios delgados, complexión mediana, vello, barba de candado... agregando que llevaba consigo el teléfono celular con número ***** con servicio de la compañía telcel...".-----*

---- Así mismo, en el informe del veintiséis de octubre de dos mil trece, señaló:-----

*"...En relación al secuestro cometido en agravio de ***** ... y dos empleados el soldador y el operador de una máquina, ocurrido el 24 de octubre del 2013, al parecer en el municipio de Abasolo, Tamaulipas...el 25 de octubre del año 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** (empleado de la familia), el día 24 de octubre de 2013, por la tarde...observó que por el camino que pasa por el rancho Santa Teresita y que conduce a la salida a la carretera federal los Rallones-Soto la Marina, varias camioneta en forma sospechosa (sin especificar características) que circulaban en dirección de norte a sur (sin más detalles)...De la misma manera, ***** manifestó que tuvo contacto vía telefónica con el Procurador del Estado, (sin proporcionar más información), en la cual le mencionan que tenían las coordenadas del equipo de teléfono con número ***** propiedad del señor ***** (víctima), y de acuerdo a dichas coordenadas daba la ubicación entre la zona Tres palos y el Encinal, en el Estado de Tamaulipas, (sin más detalles) agregando ***** que había tomado la decisión que la autoridad local del Estado de Tamaulipas, realizara un operativo para la posible liberación de ***** (víctima) pese a las recomendaciones proporcionadas por este personal y consiente de los riesgos que esto implica. En ese sentido ***** (hermano de la víctima) manifestó haberse comunicado vía telefónica (sin detallar) con un empleado de su hermano ***** (víctima) de nombre ***** "N" (víctima) mismo que lo acompañaba el día del secuestro,*



*indicándole ***** “N” que el día 24 de octubre del año 2013, en la tarde (sin especificar) en camino a la brecha que conduce al rancho Santa Teresita (sin más datos) fueron interceptados por 2 camionetas marca chevrolet, tipo Pickup una de color negra y otra de color azul (sin proporcionar mayor información) de las cuales descendieron 8 o 10 personas aproximadamente, bien armados(sin especificar), amagándolos y llevándoselos con rumbo desconocido, amarrándolos de las manos y vendándolos de los ojos. En el mismo orden e ideas ***** a decir de ***** “N” (víctima) los despojaron de sus ropas y alcanzó a escuchar que los secuestradores le cuestionaron a ***** (víctima) con cuanto iba a cooperar, respondió ***** (víctima) que contaba con la cantidad de 50 pesos (sin especificar), cantidad rechazada por los secuestradores y después los separaron, de igual forma le comentó que a las 18:00 horas aproximadamente los liberaron a él y al otro empleado (sin proporcionar más información), en el monte sobre la misma brecha (sin especificar) a unos 3 o 4 kilómetros antes de salir a la carretera federal los Rallones-Soto la Marina, y caminaron entre el monte hasta llegar al Rancho El Nogalito lugar en donde permanecieron ese día (24 de octubre del 2013), para después trasladarse a San Fernando (sin proporcionar más datos), y llegar en aparente buen estado de salud después de haber permanecido un día en cautiverio. Así mismo ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido un mensaje de texto a las 19:43 horas aproximadamente, al número nextel 55 21 23 83 56 de su propiedad el cual contenía el texto “márcame” teniendo como número de origen el 84 11 13 19 92 propiedad del empleado ***** “N” (víctima) agregando ***** que realizó una llamada telefónica a las 19:57 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido del número nextel 55 21 23 83 56 mencionándole ***** “N” (víctima) que durante su cautiverio los secuestradores le despojaron de sus identificaciones y que les cuestionaron sobre el rancho “El León” propiedad de ***** (hermano de la víctima) en el sentido de saber si tenían gente en dicha propiedad,*

*respondió ***** (víctima) que era una persona la que ahí habitaba. En el mismo orden de ideas, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** “N” (víctima), ***** (víctima) se escuchaba tranquilo y les había mencionado que no se encontraba armado ni vendado de los ojos agregando ***** “N” que ***** (víctima) les comentó a los secuestradores que estaba lastimado de su espalda, solicitándole le dieran su medicamento, solicitud aceptada por los secuestradores, agregando que se percató en todo el tiempo que estuvo en cautiverio que ***** se mostraba accesible con sus captores. De igual forma, ***** manifestó que a decir ***** “N” el día de sus secuestro (24 de octubre de 2013), la hora que fueron interceptados fue a las 18:00 horas aproximadamente y que la hora de su liberación (de ***** “N” y el otro empleado) fue a las 23:00 horas aproximadamente, y no a las 18:00 horas como lo había mencionado anteriormente...”.-----*

---- Instrumentales que fueron debidamente ratificadas por su emisor, por lo que se le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por elementos de la Policía de Investigación no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la orden de investigación girada por el fiscal investigador a esa corporación de policía, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de los cuales se desprende, refieren haberse entrevistado con el hermano de la víctima, de nombre ***** , quien les manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, su hermano ***** , salió aproximadamente a las diecisiete horas de su rancho Santa Teresita, ubicado en el Municipio de Abasolo, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo 2006, color blanco Oxford, de la empresa Lobo y Cabil Comunicación e Imagen S.A., en compañía de dos empleados, sin que regresara, y ese día, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, recibió una llamada de una persona al parecer del sexo masculino de aproximadamente veinte años de edad, quien le dijo que tenían a su hermano, que si lo quería con vida, debería entregarle dos millones, comunicándole a otra persona, de la cual reconoció la voz del pasivo, quien le comentó “que pasó” retomando la llamada el secuestrador, además que se había comunicado con uno de los empleados de nombre ***** , quien iba en compañía de la víctima al momento de ser

secuestrado, y el cual le manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, por la tarde, al ir sobre un camino a la brecha que conduce al rancho Santa Teresita, fueron interceptados por dos camionetas marca chevrolet, tipo Pickup una de color negra y otra de color azul, de las cuales descendieron ocho o diez personas armadas, quienes los amagaron y se los llevaron, amarrándolos de las manos y vendándolos de los ojos, que después los separaron, y liberaron a los dos empleados en el monte sobre la misma brecha.-----

---- Sucesos que se robustecen con las testimoniales a cargo de ***** y ***** , quienes el quince de mayo del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México Distrito Federal, señalando el primero de los mencionados, lo siguiente:-----

*“...Es decir 24 de octubre del 2013, comenzamos a reparar un implemento de una máquina, por lo que el Señor ***** , llegó al rancho, en su camioneta color blanca, aproximadamente al medio día, y ahí permaneció trabajando con nosotros, por lo que siendo aproximadamente a las 17:30 horas dejamos de trabajar y salimos del rancho y nos dirigimos a San Fernando, por lo que el de la voz, mi compañero *****y el señor ***** , abordamos la camioneta blanca del señor ***** , yo conduje, y el señor ***** iba de copiloto y *****en el asiento trasero, por lo que para salir del rancho hay que circular por un tramo de terracería de aproximadamente 17 kilómetros a entroncar con la carretera que va a Soto la*



Marina-San Fernando; por lo que al circular por la terracería aproximadamente a la mitad del camino, me percaté que venían circulando hacia nosotros dos camionetas y le comenté al señor ***** que esas camionetas se veían sospechosas y el señor ***** me dijo tu sigue adelante al fin que no traemos nada, ni debemos nada, somos gente de paz, por lo que seguí manejando hasta que las camionetas me cerraron el paso por delante y otra por atrás, por lo que me pude percatar que la camioneta que me cerró el paso por la parte de adelante era de color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, y observé que descendieron de dicha camioneta cuatro sujetos los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, los cuales nos bajaron de la camioneta con violencia, y uno de los sujetos que bajó de la camioneta me dijo: "PARA QUIEN TRABAJAS" y en ese momento el señor Víctor Hugo Ramos dijo son mis trabajadores y el sujeto dijo "A QUE SE DEDICAN, DE DONDE VIENEN", y el patrón Víctor les dijo "que venimos del rancho Santa Teresita" ahí trabajamos los tres, y el rancho es de mi propiedad, y también el sujeto dijo "NOSOTROS SOMOS DEL GOLFO, AQUÍ SE LOS VA A LLEVAR LA CHINGADA USTEDES SON CONTRAS" y le respondí que trabajaba para el señor Víctor Hugo, en ese momento nos ordenaron que nos hincáramos, nos quitaron nuestras pertenencias, en lo particular mi gorra, mi cartera, mi teléfono de la compañía movistar, sin recordar el número y nos separaron se llevaron al señor ***** del otro lado de la camioneta y le preguntaban cosas pero no alcanzaba a escuchar, por lo que transcurrió aproximadamente media hora y nos amarraron de las manos con mecate y nos subieron a los tres a la batea de la camioneta azul y me percaté que la camioneta era blindada, porque vi los vidrios y estaban muy gruesos, y nos vendaron los ojos con trapos negros y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho "Santa Teresita", pero creo que no llegamos hasta el rancho ya que antes hay una brechas y sentí que la camioneta tomo una de las brechas y avanzó aproximadamente un kilómetro y se detuvo la camioneta, nos bajaron de la camioneta al de la voz y a *****y ***** también lo bajaron de la camioneta pero se llevaron a unos metros de distancia y escuché que el señor ***** les ofreció 50 mil pesos para que nos dejaran ir pero los secuestradores no aceptaron y ya no escuché que más platicaron porque se lo llevaron más lejos, por lo que en ese momento me tiraron al piso y un sujeto se me subió por la espalda y me apuntaba con el arma y me decía que pidiera el último deseo y me torturaban y me pegaban, por lo que siendo aproximadamente que pasaron tres horas o cuatro, nos levantaron del suelo al de la voz y a *****y nos metieron traseros de la camioneta del señor ***** , y ahí también metieron al señor ***** , y la camioneta comenzó a circular por la brecha y nos bajaron al de la voz y a ***** , casi por el lugar donde nos habían detenido y la camioneta siguió con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor ***** ,

por lo que pasó algo de tiempo y el de la voz y *****nos desamarramos y ahí permanecimos hasta el amanecer, decidimos no regresar al rancho "Santa Teresita" por temor de encontrarnos a personas malas, por lo que siendo el día 25 de octubre del 2013, ya que amaneció caminamos hacia el rancho "El Nogalito", donde pregunté por Don ***** quien es el dueño del rancho, pero el señor ***** no se encontraba, y fuimos atendidos por un familiar del señor ***** del cual no le pregunté su nombre y le dijimos que se nos había descompuesto la camioneta y nos ofreció agua y nos llevó hasta la carretera Rayones-San Fernando, por lo que el de la voz y *****pedimos un aventón hacia San Fernando, hasta que nos llevaron al libramiento de San Fernando y de ahí cada quien se fue a su casa, por lo que al llegar a mi domicilio, fui a buscar a su casa a un trabajador del rancho "El León", para que me diera los números telefónicos de los hermanos del señor ***** y desde el teléfono de este trabajador del cual no recuerdo su nombre llamé por teléfono a los hermanos del señor ***** pero no me contestaron, por lo que me retiré a mi domicilio y desde mi casa le mandé mensaje al señor ***** quien es hermano del señor ***** , ese mensaje lo mandé desde el teléfono de mi mamá el cual es ***** y más tarde se comunicó conmigo el señor***** con el de la voz y le comenté lo que había sucedido y el señor ***** me dijo que teníamos que esperar a ver qué pasaba; por lo que más tarde fui al rancho el "León" por mi camioneta y el día que dejé mi camioneta en ese rancho observé que se encontraba un trabajador de nombre ***** , pero cuando recogí mi camioneta ya no vi a ***** , por lo que al día siguiente 26 de octubre del 2013, me trasladé en mi camioneta S-10 en compañía de mis hermanos de nombres ***** y mi sobrino ***** y el de la voz, a la Huerta en San José de las Flores y fui a ese lugar a buscar a un trabajador de nombre ***** , con la finalidad de preguntarle cómo había llegado el de San Fernando, ya que el día del secuestro el se encontraba trabajando en el rancho El León" y ***** me comentó que se regresó de San Fernando a la Huerta en autobús, y le pregunté por la señora ***** quien es esposa de *****y ***** me dijo que no se encontraba por lo que me retiré del lugar, y posteriormente me fui a San Fernando por temor y posteriormente me fui a vivir a Ciudad Victoria a casa de mi suegro de nombre ***** , que vive en el Ejido Graciano Sánchez y ahí me quedé con mi esposa ***** y mis tres hijos, estando en Ciudad Victoria le marqué por teléfono al señor ***** desde el teléfono ***** , ya que ese teléfono es de una novia de nombre ***** , que vive en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que pasaron tres o cuatro días, por lo que tuve oportunidad de hablar con el señor ***** , y le dije que me pagara lo que había quedado pendiente de mi sueldo y de ***** , siendo míos dos mil pesos y mil doscientos pesos de ***** , y el señor***** me mandó tres mil quinientos pesos, y fui a ver a *****a San Fernando y le pagué su dinero, así también en diversas ocasiones le marqué al señor***** pero de



números diferentes, ya que no traía teléfono pero le marcaba para ver si había alguna novedad, actualmente he hablado con el señor *****; siendo la última llamada hace aproximadamente cuatro días y fue para pedirle trabajo y decirle si le arreglaba un camión para cargar sorgo y obviamente para preguntarle por el señor *****y me dijo que no podía darme trabajo y que del señor ***** no sabe nada; así mismo en este acto solicito que de no existir impedimento legal alguno me sea devuelto mi teléfono celular que fue puesto a disposición; siendo todo lo que deseo manifestar; Acto continuo esta autoridad procede a devolver en ese acto el teléfono celular marca Nokia, color azul, propiedad del C. *****; acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a realizar preguntas siendo las siguientes: LA PRIMERA: Que diga el declarante a quien pertenece el número telefónico ***** de donde le mandó un mensaje al señor *****?.-Respuesta: no recuerdo ya que como no tenía teléfono los pedía prestados a conocidos o amigos o mis hermanos; a la SEGUNDA: Que diga el declarante a quien pertenece el número telefónico *****?.- Respuesta: no recuerdo ya que como no tenía teléfono los pedía prestados a conocidos o amigos o mis hermanos, pero era para ver si el señor***** ya tenía noticias del señor *****; ya que a mí me interesa regresar a trabajar; a la TERCERA.- Que diga el declarante si sabe que alias tiene la señora ***** esposa del señor *****?.-Respuesta: no tengo idea; CUARTA.- que diga el declarante si sabe quién es Don*****?.- Respuesta.- es uno de los operadores de las máquinas caterpillar que mencioné en mi declaración, y el otro operador es su hijo de Don*****; a la QUINTA: Qué diga el declarante si sabe a quién corresponde el teléfono *****?; Respuesta.- no lo conozco, a la SEXTA: Qué diga el declarante si conoce a *****.- Respuesta.- No lo conozco; a la SEPTIMA:- Que diga el declarante si conoce a *****? Respuesta:- no lo conozco; a la OCTAVA: Que diga el declarante si conoce a *****? Respuesta.- la conozco de vista, ya que anteriormente acudía a bares y cantinas en San ***** y su mamá de nombre Inés acudían a los bares como putillas, pero la señora Inés me parece que ya se casó y la última vez que la ví fue hace aproximadamente 15 días en el aurrera que se ubica en la avenida 2º. Centenario, la cual iba sola y llevaba unas bolsas de despensa, a ***** la última vez que la vi fue unos meses antes del secuestro, en el bar “El Bohemio” que se ubica en San Fernando, pero después del secuestro ya no se ha vuelto a ver por ningún lado ni he sabido nada de ella, pero no he tenido tratos con ellas, se que la señora***** vivía en la calle que se ubica a un costado del Aurrera del lado sur, en una casa color rosa de un piso, pero ya no sé si viva ahí también supe por amigos de los bares que ***** en ocasiones iba a Ciudad Victoria a la Colonia Tamatán; acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a poner a la escucha los audios de negociación generados entre los familiares del

señor ***** y el secuestrador numeradas consecutivamente del 01 al 28, con nombre *****; así como con la fecha y hora correspondiente, por lo que el compareciente al escuchar con atención cada una de las 28 grabaciones, manifiesta que una de las voces es el señor ***** y la otra voz corresponde al mismo sujeto que nos entrevistaba cuando fueron secuestrados y es el mismo sujeto que nos acepto los 50 mil pesos que le ofreció el señor ***** ..”-----

---- Emisión que fue ampliada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en donde señaló:-----

“...Que ***** trabaja en un taller de soldadura, que es de su papá el cual se ubica en el Centro de San Fernando en la esquina de la *****; así también se que trabaja en una vulcanizadora pero no sé donde se ubica, se que viven en la Colonia Jardín pero no se la dirección exacta, pero sé llegar, así también quiero aclarar que para cobrar el dinero que me mandó el señor *****; es decir los tres mil quinientos pesos que me debían de mi pago los cobraste en una Farmacia Guadalajara, la cual se ubica en San Fernando, sobre la Avenida Ruiz Cortinez y para cobrar el dinero me identifiqué con la credencial de elector, ya que cuando me secuestraron y me quitaron mis cosas, entre ellas mi cartera en la que guardaba una copia a color enmicada de mi credencial de Elector, la cantidad aproximada de dos mil pesos ya que iba a apagar lo de la confirmación de mi hija, agenda de teléfonos, por lo que mi credencial de elector la tenía en mi casa, por lo que es mi deseo que cuando declare *****se le pregunte respecto a las pertenencia que nos quitaron, así como los golpes que nos dieron los secuestradores; asimismo en una ocasión que hablé con el señor ***** le dije que no se preocupara ya que anteriormente habían secuestrado a una persona con la que trabajé y que la habían regresado, ese comentario se lo hice al señor *****; por la esperanza de que el señor ***** lo regresen; quiero aclarar que a ese patrón al que me refiero me contrató por tres días verificar si sus tierras se podían trabajar es decir fértil, o si se puede sembrar, ese señor se apellida de Anda del cual no conozco su nombre, pero el día que lo secuestraron fue hace aproximadamente a mediados del año 2012, y nos trasladábamos a su rancho y unas camionetas nos cerraron el paso y se llevaron al señor de Anda, sin que me llevaran a mí; posteriormente me enteré que al señor de Anda lo regresaron pero se fue a vivir a Estados Unidos con su familia, esto común en San Fernando, es decir que las gentes que andamos trabajando en los ranchos siempre nos detienen los malos, para revisarte que llevas en el vehículo y te preguntan a que te dedicas y a dónde vas, por lo que si a los secuestradores se les hace que al que detienen, tiene dinero se lo llevan, pero como el de la voz siempre anda al día pues obviamente no me llevaron por qué no tengo dinero; así mismo he hablado con el señor *****



para pedirle que me dé trabajo, trabajando en el rancho ya que no tengo trabajo, pero en ningún momento me he querido encargar del rancho, solo quiero trabajo...”.-----

---- La cual se enlaza, con lo vertido por ***** , quien en fecha seis de junio de dos mil catorce, señaló:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación de manera voluntaria en relación al secuestro en mi agravio que siendo aproximadamente a inicios del mes de octubre del 2013 comencé a trabajar con el señor ***** , como soldador por lo que siendo un día antes del secuestro, no recuerdo la fecha exacta pero como a mediados del mes de octubre del 2013, pero por instrucciones del señor ***** me traslade del Rancho “El León” con la finalidad de acompañar al otro soldador de nombre ***** , a llevar la maquina trilladora al Rancho Santa Teresita; por lo que así sucedió acompañe a ***** a dejar la maquina trilladora por lo que llegamos al rancho Santa Teresita, aproximadamente a las ocho de la noche, por lo que allá nos quedamos, ahí se encontraban dos sujetos que manejaban maquinas sin recordar sus nombres y don ***** el velador del rancho por lo que al día siguiente siendo aproximadamente las tres de la tarde llegó el señor ***** al rancho, por lo que en ese momento nos encontrábamos trabajando y me dio instrucciones de cambiar el plástico de una camioneta de diesel y siendo aproximadamente las cinco de la tarde me dijo que ya dejara ese trabajo por que ya nos teníamos que ir ya que ya era un poco tarde y que al día siguiente tenía que ir a ciudad Victoria ya que el acudía cada 15 días y se llevaba a ***** , por lo que nos retiramos del rancho el de la voz, el señor ***** y el soldador ***** , a bordo de la camioneta lobo, color blanca propiedad del señor ***** , por lo que el soldador manejó ya que el señor ***** le dolía la espalda, por lo que el señor ***** iba de copiloto y yo iba en los asientos traseros, por lo que al ir circulando por la brecha que conduce a la carretera Rayones, por lo que pasamos una construcción y al ir por una subidita del monte observe que se detuvieron dos camionetas modelos recientes y al irnos acercándonos unas de las camionetas nos cerró el paso y la otra se paro al lado, por lo que el señor ***** detuvo la camioneta y observe a varios sujetos de civil con armas largas y uno de ellos se dirigió hacia mí y me dijo que me bajara y todos nos bajamos de la camioneta y nos tuvieron recargados en la batea con la cabeza agachada y nos quitaron las pertenencias, y nos separaron y me empezaron a entrevistar sobre cosas personales y a que me dedicaba al señor ***** se lo llevaron a entrevistar a la camioneta que estaba en frente y logre escuchar que el señor ***** dijo éramos sus*

*trabajadores y que nos dejaron ir es lo único que alcance a escuchar, y nos preguntaron si conocíamos a una persona pero no recuerdo el nombre y les dijo que no, después nos amarramos las manos a mí con un mecate y nos taparon los ojos con unos trapos y nos subieron a la camioneta de a lado y nos llevaron con dirección hacía el Rancho y sentí que se detuvieron abrir un portón, y detuvieron las camionetas y nos bajaron de la camioneta y escuche que llevaron una silla para el señor *****, en ningún momento le pegaron, al señor ***** escuché que si le pegaban y le decían que por que lloraba y el señor ***** dijo es que los golpes duelen y paso mucho tiempo y escuche que se fueron algunos sujetos y que se llevaron al señor ***** y unos sujetos se quedaron con el soldador y el de la voz y paso bastante tiempo y regresaron con el señor ***** y nos pusieron de pie y a mí y al soldador y nos dijeron los vamos a soltar pero el señor aquí se va a quedar con nosotros y nos subieron a los 3 a la camioneta y uno de los sujetos dijo aquí párate y nos dijeron al de la voz y al otro soldador que nos bajáramos y nos cortaron los amarres de las manos y nos quitaron la venda y nos ordenaron que nos hincáramos y se fueron, por lo que el soldador y el de la voz nos internamos en el monte y ahí esperamos a que amaneciera y caminamos hacia la carretera Rayones, llegamos al Rancho Nogalito y *****hablo con el encargado del rancho y le dijo que nos diera un raid a donde estaban los soldados y nos llevaron a Rayones y le pedimos un raid a otra camioneta y nos llevo al libramiento y cada quien se fue a su casa, por lo que días después el soldador *****fue a mi casa y me entrego mil pesos que me habían mandado y platicamos un poco y estábamos asustados, siendo la última vez que vi a ***** por lo que en ningún momento me pegaron los secuestradores...”.-----*

---- Versiones que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que nos encontramos en presencia de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en sus posiciones, pues sus antecedentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, y por tanto adquieren valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deposiciones de las cuales se advierte, que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, los deponentes se encontraban laborando en el rancho del señor ***** , por lo que, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron del rancho, en compañía del pasivo, con dirección a San Fernando, a bordo de la camioneta blanca del señor ***** , que el ateste ***** iba conduciendo, el señor ***** iba de copiloto y el soldador ***** en el asiento trasero, por lo que al ir circulando sobre carretera de terracería que va a Soto la Marina-San Fernando, cuando a mediación del camino, se percataron que iban circulando hacia ellos dos camionetas, las cuales les cerraron el paso, una adelante en color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, de la cual descendieron cuatro sujetos, los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, quienes los bajaron de la camioneta con violencia, preguntando para quien trabajaban, por lo que el

señor *****, les dijo que eran sus empleados, a lo que dichas personas refirieron que pertenecían a un grupo delictivo, en ese momento les ordenaron que se hincaran, desprendiéndolos de sus pertenencias, los amarraron de las manos con mecate y los subieron a la batea de la camioneta azul, les vendaron los ojos con trapos negros, y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho “Santa Teresita”, pero al parecer antes de llegar se desviaron por una brecha, avanzando como un kilómetro, después los bajaron, y los tiraron al piso, apuntándoles con un arma, agrediéndolos, transcurriendo aproximadamente tres o cuatro horas, los levantaron del suelo, diciéndoles a los atestes que los soltarían, pero que el señor ***** se quedaría con ellos, por lo que los subieron en la parte trasera de la camioneta, después casi por el lugar donde los habían detenido, bajaron a los atestes y les cortaron los amarres de las manos y la venda, ordenándoles que se hincaran y se fueron, siguiendo la camioneta con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor ***** , de lo que se advierte, les consta las circunstancias en que el ofendido fue privado de su libertad, ya que tuvieron conocimiento de tal conducta, pues presenciaron el momento en que la víctima fue privada de su libertad.-----

---- En ese orden de ideas, los medios de prueba antes reseñados, son suficientes para tener por acreditada la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

privación a la libertad de que fue objeto la víctima de iniciales
 ***** , al ser privado de su libertad, siendo sujetado de pies
 y manos, cubriéndole el rostro con una tela.-----

---- De igual forma, se encuentra demostrado el **segundo elemento**, ya que la finalidad de esa privación de la libertad, era obtener un beneficio económico para disfrute de los activos, lo que se acreditó con los informes, de fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece; así como uno, dos y cuatro de noviembre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial ***** , perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, señalando en el del veintinueve de octubre de dos mil trece, lo siguiente:-----

*“...El 28 de octubre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 12:02 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** tenía una reunión (sin especificar horario), quedando el secuestrador que llamaría más tarde. Posteriormente, ***** mencionó haber recibido otra llamada a las 13:23 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la cantidad de 110 mil pesos, cantidad rechazada por el secuestrador, quedando el secuestrador en marcar el día de mañana (martes 29 de octubre del año 2013), interrumpiéndose la comunicación. En el mismo orden de ideas, ***** indicó haber recibido otra llamada a las 13:57 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador indicó que le comunicaría a su hermano (víctima, comunicando al parecer a ***** (víctima), retomando la llamada el secuestrador cuestionándole si lo había escuchado, respondiendo ***** que había escuchado unos gritos (sin especificar). Cabe mencionar que ***** manifestó no reconocer la voz que escuchó la llamada anterior, como la de su hermano ***** (víctima). Así mismo ***** refirió haber recibido*

otra llamada a las 14:00 horas aproximadamente, al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador indicó le había dicho su hermano (víctima) se moviera con la tía Esther (sin proporcionar más información), interrumpiéndose la comunicación. En este sentido ***** indico que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas anteriores el *****...”-----

---- Del diverso oficio de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, expuso lo siguiente:-----

“...El 29 de octubre del 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 12:47 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la cantidad de 135 mil pesos, cuestionando el secuestrador por “los cheques” (sin especificar) quedando el secuestrador en marcar después, interrumpiéndose la comunicación. De la misma manera, ***** manifestó, que ***** (víctima) el día de su secuestro llevaba consigo una tarjeta de débito (sin proporcionar más datos) a nombre de la víctima, con número de cuenta ***** de Banco Mercantil del Norte (BANORTE).- Igualmente el señor ***** indicó que el número destino correcto es el ***** teléfono celular de su propiedad y no el ***** ni el ***** como se había mencionado anteriormente...”-----

---- En el informe rendido el treinta y uno de octubre del dos mil trece, asentó:-----

“...El 30 de octubre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 11:47 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la misma cantidad (refiriéndose a los 135 mil pesos) cuestionando el secuestrador si tenía algo que vender, un rancho (sin más detalles), respondiendo de manera negativa ***** a dicha situación, amenazando el secuestrador haber que hacían con él (refiriéndose a la víctima), no sé que van hacer, interrumpiéndose la comunicación. En este sentido, ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas anteriores el ***** . Así mismo, ***** proporcionó los siguientes datos de ***** (víctima y sospechoso), domicilio la carambola s/n, la carambola municipio de San Fernando Estado de Tamaulipas, folio de credencial de elector ***** y clave de elector ***** . De igual forma ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 13:52 horas aproximadamente, al número nextel ***** de su propiedad, en la cual *****“N” (víctima y sospechoso)



cuestionó por si había alguna novedad, respondiente ***** de manera negativa a tal situación, indicando *****“N” que le habían quitado su celular(sin especificar) y que cualquier cosa traería este número, agregando se había acordado que el día que lo liberaron escuchó que los secuestradores se identificaron como los del golfo y que el ejército estaba con ellos (secuestradores), interrumpiéndose la comunicación. Cabe mencionar que, ***** mencionó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el *****. Así mismo ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido dos intentos de llamadas a las 18:00 horas aproximadamente al teléfono ce celular de su propiedad número ***** , agregando ***** que el identificador de llamadas registró como número de origen de los intentos de las llamadas anteriores procedentes del *****. Más tarde, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** (esposa de la víctima, sin más datos) recibió un mensaje de texto a las 20:36 horas aproximadamente, al número al número ***** teléfono celular de su propiedad el cual decía “k onda ***** como estás que dicen los cuates” agregando ***** que la única persona que le dice ***** es ***** (víctima). Es importante mencionar que, ***** mencionó que a decir ***** (esposa de la víctima) el identificador de llamadas registró como número de origen del mensaje de texto anterior el ***** ..”-----

---- Del diverso parte informativo, del uno de noviembre del dos mil trece, expuso lo siguiente:-----

“...El 31 de octubre del 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 12:33 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la cantidad de 167 mil pesos, cuestionando el secuestrador por “los cheques” respondiendo de manera negativa a tal situación ***** , cuestionando el secuestrador donde se encontraba, respondiéndole ***** que estaba en México, respondiéndole el secuestrador que lo dejara ver como se los transportaba (sin especificar). Posteriormente, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 12:45 horas aproximadamente al mismo teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador le ordenó enviara el dinero (refiriéndose a los 167 mil pesos) y la chequera de la víctima (sin especificar) a San Fernando (sin más detalle), respondió ***** desconocer dicha situación, agregando el secuestrador que él le daría instrucciones donde entregaría la chequera (sin especificar), quedando el secuestrador más tarde (sin especificar horario) reiterando que tuviera la chequera lista, interrumpiéndose la comunicación. En este sentido ***** indicó que el identificador de llamadas registro como número de origen de las llamadas anteriores el *****. Más adelante ***** (hermano de la víctima) manifestó haber

recibido una llamada a las 18:28 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó si la chequera (propiedad de *****) la tenía la esposa de la víctima, respondiendo de manera negativa a tal situación ***** , agregando el secuestrador que él (refiriéndose a la víctima) que quería la chequera, mencionándole ***** que él estaba en México y que desconocía dicha situación, indicándole el secuestrador haber que arreglaba allá solicitando ***** hablar con ***** (víctima) mencionando el secuestrador “esta bueno” interrumpiéndose la llamada. En ese sentido, ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el ***** ..”-----

---- Del informe, de fecha dos de noviembre del dos mil trece, se desprende lo siguiente:-----

“...El 01 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 9:00 horas aproximadamente, al número nextel ***** de su propiedad, en la cual ***** (víctima y sospechoso) le cuestionó como estaba, respondiendo ***** estaría tranquilo hasta que su hermano (víctima) esté en libertad, agregando ***** (víctima y sospechoso) se tenía que esperar (refiriéndose a *****), y se estaría comunicando. En ese sentido ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el ***** . Posteriormente ***** manifestó haber recibido una llamada a las 9:12 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador le indicó enviara el dinero a San Fernando y cuestionó por la chequera (sin especificar), respondió ***** de manera negativa tal situación, solicitándole hablar con ***** (víctima) respondiendo el secuestrador “ahorita que entregue el documento” (sin especificar), quedando en comunicarse después, interrumpiéndose la comunicación. Posteriormente, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 09:24 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador indicó que se pusiera de acuerdo con su cuñada (esposa de *****) para conseguir la chequera, respondiendo ***** de manera negativa a dicha situación, reiterando el secuestrador “junte” la chequera, el dinero y después le hablaría para decirle donde haría la entrega (sin especificar), interrumpiéndose la comunicación. En este sentido, ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas anteriores el ***** . Más tarde ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 13:07 horas aproximadamente, al celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador le cuestionó por la chequera respondiendo ***** en sentido negativo, indicando el secuestrador que se comunicara con la vieja (esposa de la víctima) o su hermano (sin especificar)



cuestionando el secuestrador donde tenía el dinero (refiriéndose a los 167 mil pesos), respondiendo ***** que el dinero estaba a media hora de llegar a Victoria, agregando el secuestrador que ***** (víctima) quería la chequera. Posteriormente, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 14:28 horas aproximadamente, al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó por la chequera de Banamex, respondió ***** desconocer dicha situación, agregando el secuestrador que su hermano (*****) se los comentó interrumpiéndose la comunicación. En este sentido ***** indicó que como origen de las llamadas anteriores, el identificador registró el número ***** . Asimismo ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 18:13 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó en varias ocasiones por la chequera de Banamex (sin más datos), respondiendo ***** en sentido negativo a dicha situación, indicando el secuestrador que la chequera la había solicitado la víctima, cuestionando el lugar donde estaba el dinero (refiriéndose a los 167 mil pesos), respondiendo ***** que estaba en Victoria (sin más datos), indicándole el secuestrador que no le contestaban la esposa de la víctima, ni su otro hermano (sin especificar), quedando en llamar después, interrumpiéndose la comunicación. En ese sentido, ***** indicó que como origen de la llamada anterior, el identificador registró el número ***** .----

---- Finalmente, del parte informativo del cuatro de noviembre del dos mil trece, se asentó lo siguiente:-----

“...El 02 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima), manifestó haber recibido una llamada a las 09:14 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual secuestrador cuestionó en varias ocasiones por la chequera de Banamex (sin más datos) respondiendo ***** en sentido negativo a dicha situación, indicando el secuestrador que la chequera se la había solicitado la víctima, que él (víctima) estaba bien, cuestionando el secuestrador donde tenía rancho (refiriéndose a la víctima), respondiéndole ***** que en San Fernando (sin más datos). De igual forma, ***** indicó que en la misma llamada el secuestrador cuestionó por el lugar donde estaba el dinero (sin especificar) y quien lo tenía, respondió ***** que estaba en Victoria (sin más datos) con un empleado (sin detallar) indicándole el secuestrador que tenía todo el día para que consiguiera la chequera (sin más detalles) quedando en llamar después interrumpiéndose la comunicación.- Es importante mencionar que, ***** indicó que como origen de la llamada anterior el identificador registró como el número de origen el ***** .-----”

---- Informes que fueron debidamente ratificados por sus emisores, no agregando más datos que los proporcionados en los mismos, por lo que se le concede valor probatorio indiciario en términos de los artículos 300 y 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del que se obtiene refieren haberse entrevistado con ***** , hermano de la víctima, quien les manifestó que los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre, del año dos mil trece, recibió diversas llamadas en donde los secuestradores no estaban de acuerdo con la suma de dinero que había recolectado, por lo que el día el treinta y uno de octubre de ese año, aceptaron la entrega de la cantidad de \$167,000.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la chequera de la víctima.-----

---- Lo que se relaciona con los partes informativos rendidos en fechas cuatro, cinco, seis, y veintiocho de noviembre del dos mil trece, rendidos el veintisiete de diciembre de dos mil trece, signados por ***** , Suboficial de la Policía Federal División de Investigación Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación del Estado de México, Distrito Federal, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Investigación de Delincuencia Organizada con sede en
México Distrito Federal, lo siguiente:-----

---- En el informe PF/DINV/CIG/DGMCN/6898/2013, se
asentó:-----

*“... El 02 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima), manifestó haber recibido una llamada a las 09:14 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual secuestrador cuestionó en varias ocasiones por la chequera de Banamex (sin más datos) respondiendo ***** en sentido negativo a dicha situación, indicando el secuestrador que la chequera se la había solicitado la víctima, que él (víctima) estaba bien, cuestionando el secuestrador donde tenía rancho (refiriéndose a la víctima), respondiéndole ***** que en San Fernando (sin más datos). De igual forma, ***** indicó que en la misma llamada el secuestrador cuestionó por el lugar donde estaba el dinero (sin especificar) y quien lo tenía, respondió ***** que estaba en Victoria (sin más datos) con un empleado (sin detallar) indicándole el secuestrador que tenía todo el día para que consiguiera la chequera (sin más detalles) quedando en llamar después interrumpiéndose la comunicación.- Es importante mencionar que, ***** indicó que como origen de la llamada anterior el identificador registró como el número de origen el ***** ”*

---- Del parte rendido mediante oficio número
PF/DINV/CIG/DGMCN/6924/2013, se expuso lo siguiente:-----

*“...El 04 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 14:50 horas aproximadamente al teléfono celular con número ***** de su propiedad, en la cual el secuestrador ordenó se le realizara un depósito en un banco de Victoria (sin especificar), quedando en darle después un número de cuenta para ya soltar a la víctima, solicitándole ***** (hermano de la víctima) le comunicara a su hermano (víctima) rechazando dicha petición el secuestrador, pero que hiciera el depósito y el (secuestrador) se lo soltarían, solicitándole ***** (hermano de la víctima) le pregunta a su hermano “como se la llama el restaurant de la abuela” accediendo el secuestrador a dicha petición, interrumpiéndose la comunicación. De la misma forma ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido otra llamada a las 15:07 horas aproximadamente, al mismo teléfono antes mencionado en la cual el secuestrador le respondió que el restaurant se llamaba “El Jalisco” (cuestionándole ***** si le daba su palabra de que va a regresarle a su hermano,*

respondiéndole que ya le había dicho, quedando en marcarle más tarde para darle los tres números de cuenta (sin más datos) interrumpiéndose la comunicación. Es importante mencionar que ***** refirió que la respuesta la pregunta informante realizada había sido correcta, tomando la prueba anterior como “prueba de vida positiva”.- En este mismo sentido, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido otra llamada a las 15:20 horas aproximadamente, al mismo teléfono antes mencionado, en la cual el secuestrador indicó que el pago lo haría en Banorte y lo cerraban a las cuatro (sin especificar), cuestionándole el secuestrador mejor lo dejaban para el día de mañana a las nueve, respondiendo ***** que como ordenara, quedando el secuestrador en marcarle después y que tuviera papel a la mano para darle el dato de donde lo depositaría en el banco (sin más detalles) interrumpiéndose la comunicación. De la misma forma, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 15:32 horas aproximadamente al teléfono anteriormente mencionado, en la cual el secuestrador le proporcionó el número de cuenta 4***** de Banorte a nombre de ***** , ordenando le depositara la cantidad d 100 mil pesos, respondiendo en sentido positivo ***** , (hermano de la víctima), quedando el secuestrador marcar después para indicarle el otro número de cuenta de otro banco (sin más detalles) para el otro depósito, interrumpiéndose la comunicación. Asimismo, ***** refirió haber recibido otra llamada a las 15:43 horas aproximadamente, al teléfono antes mencionado, en la cual el secuestrador cuestionó si ya había hecho el depósito, respondiendo ***** en sentido negativo a tal situación, cuestionándole el secuestrador a qué hora cerraba el banco, respondiéndole ***** que a las cinco, quedando el secuestrador en marcar después, interrumpiéndose la comunicación. En ese mismo sentido, ***** indicó haber recibido otra llamada a las 15:47 horas aproximadamente al teléfono mencionado anteriormente, en la cual el secuestrador proporcionó el número de cuenta ***** de Bancomer a nombre de ***** , ordenándole que ahí depositara, respondiendo en sentido positivo ***** (hermano de la víctima) indicándole el secuestrador completara los 200 y otro poquito más (sin especificar) respondiendo negativamente ***** , mencionándole el secuestrador que cuando él confirma lo de los depósitos dejaría libre a la víctima, quedando en comunicarse después interrumpiéndose la comunicación. De igual forma, ***** , mencionó haber recibido otra llamada a las 15:54 horas aproximadamente al teléfono antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó si ya se habían realizado los depósitos, respondiendo ***** (hermano de la víctima) que primero depositarían 67 mil pesos en Bancomer ya que ahí cierran a las cuatro, y después harían el depósito de 100 mil pesos en Banorte porque ahí cerraban a las cinco, solicitando le marcara en 30 minutos para confirmarle si los habían realizado, solicitud aceptada por el secuestrador interrumpiéndose la comunicación. En ese mismo orden de



ideas, ***** comentó haber recibido otra llamada a las 16:09 horas aproximadamente al teléfono antes mencionado, en la cual el secuestrador cuestionó si ya habían hecho los depósitos (sin especificar), refiriendo ***** ya se habían hecho los depósitos (sin especificar), refiriéndose ***** ya se había hecho el depósito en Bancomer y que en 15 o 20 minutos aproximadamente le marcará para que le confirmara el depósito en Banorte, interrumpiéndose la comunicación. De igual forma, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido otra llamada a las 16:41 horas aproximadamente, al teléfono antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó si podía verificar el depósito el día de hoy (sin especificar), respondió ***** en sentido positivo, interrumpiéndose la comunicación. Es importante mencionar que, ***** mencionó que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas telefónicas anteriores el número ***** No omito manifestar que ***** (hermano de la víctima) refirió haber recibido una llamada a las 19:28 horas aproximadamente, al número nextel ***** de su propiedad, en la cual *****“N” (víctima y sospechoso) le mencionó que había que esperar y tener esperanzas de que pronto llegaría el borrado (sobre nombre de la víctima) y que él ahí estaba si algo se necesitaba (sin especificar) interrumpiéndose la comunicación. Así mismo ***** indicó que el número de origen que registró el identificador de llamadas de la llamada anterior fue el ***** Posteriormente, ***** (hermano de la víctima) manifestó que la dirección del domicilio de su hermano ***** (víctima) era esquina de la ***** , municipio de San Fernando estado de Tamaulipas, agregando que la casa tenía una barda color verde, unas palmas altas y una antena de color blanco con rojo...”-----

---- En el diverso parte informativo, rendido mediante oficio número PF/DINV/CIG/DGMCN/6950/2013, asentó:-----

“...El 05 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** , empleado de su hermano ***** (víctima), le mencionó haber realizado dos depósitos el día 04 de noviembre de 2013 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el primero por la cantidad de 67 mil pesos, a la cuenta con número ***** a nombre de ***** de la Institución bancaria Bancomer y el segundo por la cantidad de 100 mil pesos a la cuenta número ***** a nombre de ***** de la institución bancaria Banorte, con motivo del pago del rescate para la liberación de ***** (víctima)...”-----

---- En el parte informativo rendido mediante oficio número PF/DINV/CIG/DGMCN/7521/2013, manifestó lo siguiente:-----

*“... El 27 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó que su hermano ***** (víctima) había comentado hace aproximadamente 4 o 5 meses recibió en el buzón de su domicilio ubicado en la esquina de la *****
Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, un mensaje en una cartulina en la cual le indicaban que se comunicara al teléfono de número ***** para que se reportara, que eran la gente (sin más datos). De igual forma, ***** proporcionó a este personal una imagen digital que su hermano (víctima) le había dado antes de su secuestro, donde aparece el número mencionado anteriormente...”*-----

---- En el informe rendido mediante oficio número PF/DINV/CIG/DGMCN/8419/2013, se asentó lo siguiente:-----

“... El de la fecha me permito poner a su disposición el siguiente material proporcionado por la familia de la víctima.- Un DVD-R, rotulado con el nombre de la víctima el cual contiene los audios de las llamadas de negociación entre la familia de la víctima y los secuestradores, así como las grabaciones de las llamadas entre los sospechosos y familiares...”-----

---- Partes informativos que fueron debidamente ratificados por el suscriptor, los cuales cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de lo que se desprende refieren haber entrevistado a ***** , hermano de la víctima, quien les relató los momentos en que a través de llamadas telefónicas le requerían un numerario a cambio de dejar en libertad al pasivo, recolectando el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la cantidad de ciento sesenta y siete mil pesos,



depositándole la cantidad de cien mil pesos a la cuenta numero ***** de la Institución bancaria Banorte, a nombre de ***** , y a la cuenta ***** de la Institución bancaria Bancomer, a nombre de *****.

---- **Aunado al Parte** informativo, de fecha veintiuno de junio del dos mil catorce, signado por *****
***** , Policías Federales División de Investigación Coordinación de Investigación de Campo Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad e Integridad de las Personas, en el que informan lo siguiente:-----

*“...Derivado de la consulta en la base de datos con la que cuenta la Policía Federal fuentes de información, así como de la investigación de campo realizada por esta de dependencia, se logró establecer que la persona que responde al nombre de ***** cuenta con domicilio particular el ubicado en ***** , Matamoros, Tamaulipas, c.p. *****. Por lo anterior los suscritos en fecha 21 de Junio de 2014, nos trasladamos al mando del Comisario Jefe ***** , a bordo de la CRP con numero económico ***** , siendo apoyados por diez elementos de la División de Fuerzas Federales, al domicilio antes referido, con la finalidad de localizar al C. ***** , por lo que al estar presentes cercanos a su domicilio, siendo alrededor de las 14:20 horas, nos percatamos que salio una persona del sexo masculino en un automóvil color blanco, de la marca cavalier, numero de placas ***** con dirección a la avenida Constituyentes, procediendo a darle seguimiento. Observando que el vehículo cruzo la calle Sendero nacional, metros más adelante se dio vuelta en U sobre la misma calle de constituyentes, y metros adelante se detuvo teniendo contacto con una persona del sexo masculino que vestía una playera al parece de color guinda quien subió al vehículo en comento; minutos después el vehículo continuo circulando sobre la misma calle, y al llegar al cruce con la calle Sendero Nacional, Matamoros, Tamaulipas, detuvo su marcha por que se encendió la luz roja del semáforo, por lo que siendo aproximadamente las 14:35 horas, los elementos*

que iba a bordo de la CRP... indicándole a su conductor que no avanzara y que descendiera de su vehículo accediendo a dicha petición sin oponer resistencia, a lo que procedimos a identificarnos plenamente como elementos de la Policía Federal, acto seguido se le pregunto si portaba una identificación y que nos la permitiera; accediendo a mostrar una identificación y que nos la permitiera; accediendo a mostrar una credencial de elector número ***** a nombre de *****; así mismo iba acompañado de una persona del sexo masculino de nombre *****; quien refirió ser su hijo; haciendo del conocimiento de ambas personas; que el C. *****; contaba con una Orden de Localización y presentación... por lo tanto de manera respetuosa y atenta, respetando sus garantías individuales, procedimos a leerle sus derechos contenidos en la "Cartilla de Derechos que asisten a las personas en su detención", establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto seguido se le invitó a acompañarnos a las Oficinas de la Policía Federal, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y que posteriormente sería trasladado vía aérea a la ciudad de México, a las Instalaciones que ocupa la subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO)... con el propósito de que rinde su declaración ministerial respecto a los hechos que se investiga; a lo cual el C. *****; accedió y mencionó que no tenía ningún inconveniente en acompañarnos a rendir su declaración, por lo que el Inspector Jefe *****procedió a realizar una revisión corporal, encontrándole en su bolsa derecha del pantalón un teléfono Nextel, color negro marcado como (indicio 1), un teléfono celular de la marca Nokia, color rojo marcado como (indicio 2), en la bolsa trasera derecha del pantalón se le encontró una cartera color café marcado como (indicio 3) el cual contiene en su interior contiene una visa Norteamericana a nombre de *****; una Credencial de Elector a nombre de *****; una licencia de conducir del Estado de Tamaulipas a nombre de *****; una **Tarjeta bancaria Banorte con número *******. Por lo que se procedió inmediatamente a realizar las gestiones necesarias para el traslado vía aérea a la Ciudad de México, siendo a las 19:20 arribo la aeronave XCHIE propiedad de la Policía Federal, al aeropuerto de la Ciudad Matamoros, por lo que a las 19:35 se procede a efectuar traslado del C. *****; destino al aeropuerto de la Ciudad de Matamoros, a resguardo del C. Inspector *****; con dos elementos del sexo masculino y un elemento del sexo femenino, elementos de la Policía Federal; por medidas de seguridad en un vehículo blindado marca Cherokee color gris, placas de circulación *****; del distrito Federal; siendo aproximadamente las 19:50. Arribo al aeropuerto de la ciudad de Matamoros, a las 20:20 proceden los elementos de la Policía Federal;

***** y el C. Comisario Jefe *****; así como el C. *****; a abordar la aeronave antes referida; con



*destino a la Ciudad de México, por lo que a las 21:40 horas, arribó al Hangar de la Policía Federal en el aeropuerto Internacional de la Ciudad de México... Por lo anterior se presenta al C. ***** , ante esa Representación Social de la Federación, siendo aproximadamente a las 12:45 horas; en relación a los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa antes citada... dejando a su disposición de igual forma los indicios señalados en el cuerpo de la presente anexando los correspondientes formatos de cadena de custodia y cartilla de derechos... ”.-----*

----- Medio de convicción el cual cuenta con valor indiciario de conformidad con lo previsto por el artículo 300 y 305, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual, se encuentra debidamente ratificado ante la Autoridad Ministerial por quienes lo emitieron, y del cual se desprende señalan haber realizado la detención del acusado ***** , quien portaba entre sus pertenencias una cartera color café, en cuyo interior tenía una tarjeta bancaria Banorte con número ***** .-----

---- Suceso que se enlaza con la declaración del acusado ***** , quien el veintidós de junio de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, señaló lo siguiente:-----

*“...Que los hechos son de la siguiente forma, que siendo aproximadamente desde hace dos años en el año 2012, comencé a vender vehículo sobre la calle Sendero, colonia Sendero Nacional, actualmente a un costado se ubica un lavado de autos denominado “Chelitos” por lo que siendo aproximadamente en el mes de septiembre del 2013, es cuando abrieron el lavado de autos “Chetitos” y conocí a un sujeto que dijo llamarse ***** Alías *****” y quien dijo ser el dueño de dicho negocio de lavado de autos, por lo que me percaté que este sujeto compraba vehículos a varias personas que vendían sobre la calle Sendero, por lo que después de tratar al sujeto ***** , en una ocasión sin recordar la fecha exacta pero en el mes de noviembre del*

2013, me pidió de favor que si me podían depositar a mi cuenta la cantidad de 50 mil pesos ya que había vendido su camioneta Ranger, por lo que le dije que si y le proporcioné mi número de cuenta de Banorte ***** , por lo que al día siguiente me dijo ***** que ya le habían depositado, pero me dijo que no habían sido 50 mil pesos del depósito que le habían depositado 100 mil pesos, ya que había vendido otra camioneta, por lo que acudí al Banorte que se ubica en la calle Sexta, en Matamoros, Tamaulipas, y retiré la cantidad de 100 mil pesos, por lo que al salir del banco ya me estaba esperando ***** el cual iba en una camioneta color roja, por lo que me dirigí hacia ***** y le entregué los 100 mil pesos que había retirado de mi cuenta y ***** me dio las gracias y me dijo “cuando consiga otra troca para vender hay te doy algo” y se retiró y yo también me retire y me traslade a mi domicilio, por lo que seguí acudiendo a vender autos, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero en el mes de enero o febrero del 2014, ***** me dijo: “...que había vendido una camioneta y que le habían depositado a mi cuenta doscientos mil pesos...”, y le dije que por que hizo eso y me contestó: “... el dinero ya estaba en tu cuenta y retira el dinero solo 100 mil pesos...”, por lo que inmediatamente nos trasladamos al mismo Banorte, cada quien por su cuenta y retiré la cantidad 100 mil pesos y le dije que si me volvía a depositar dinero ya no lo iba a sacar y me dijo: “...ya no lo voy hacer y si hay que pagar un impuesto yo lo pago...” y me dijo que al día siguiente sin recordar la fecha exacta me traslade al Banco Banorte y ***** también acudió y retiré los otros 100 mil pesos y antes de salir del banco el Gerente de la sucursal como ya me conoce, me dijo que si ese depósito era mío y le dije que no y me dijo que tuviera cuidado que no me estuvieran depositando, por lo que al salir de la sucursal Banorte ya se encontraba ***** y le entregué los 100 mil pesos y cada quien se retiró de su lado, por lo que al día siguiente volví a ir al lavado de autos “Chetitos” y ***** me dijo: “sácame lo que quedo en tu cuenta por que no completo para pagar unas camionetas” y acudí al cajero y retiré 5 mil pesos y al día siguiente retire del cajero otros 5 mil pesos y se los entregue a ***** alias “*****”, y ya no he vuelto a ir a vender autos y ya no he vuelto a ver a ***** alias “*****”, tampoco sé dónde vive, no sé su número de teléfono dicho sujeto es de complexión robusta, de tez clara, de estatura aproximada de 1.80 metros, cabello castaño rizado, sin barba sin bigote, no le observe tatuajes, creo que tiene una cicatriz en la nariz, por lo que he pasado seguido por el lavado de autos pero no he visto a ***** ...”

--- Emisión que fue ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria el veintisiete de junio del año dos mil catorce, ante el Juez Primero de Distrito de Procesos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Penales Federales en el Estado de Jalisco, en lo que interesa

manifestó:-----

*“...Que ratifico mi declaración ministerial, además quiero manifestar que el señor ***** me dijo que era nativo de Abasolo, Tamaulipas, del Ejido Ramírez, y cuando yo saque el ultimo dinero que le depositaron , él me dijo que le sacara ese dinero porque si no, me iba a pasar algo, sin tener más que manifestar...”*-----

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que se desprende refiere laborar en un lote de venta de carros usados, por lo que, en el mes de septiembre del dos mil trece, abrieron un el lavado de autos de nombre “Chetitos” del cual ***** , alías “*****”, dijo ser el dueño, quien en el mes de noviembre de ese mismo año, le pidió de favor que si le podían depositar a su cuenta la cantidad de cincuenta mil pesos, ya que había vendido su camioneta, por lo que le dijo que sí, proporcionándole su número de cuenta de Banorte ***** , por lo que al día siguiente le dijo que le habían depositado cien mil pesos, los cuales retiró y le hizo entrega de los mismos, posteriormente en el mes de enero o febrero del dos mil catorce, ***** le dijo que había hecho la venta de una camioneta y que le habían depositado doscientos mil pesos, por lo que se molestó ya que no había autorizado, pero sacó dicho numerario y le hizo entrega del mismo.-----

---- Medios de prueba, que son suficientes para demostrar que la acción de privación de la libertad de la que fue víctima el ofendido, era con la finalidad de obtener un beneficio económico para el activo, pues se erogó la cantidad de \$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), configurándose de esta manera la totalidad de los elementos del delito en estudio, al desprenderse que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete o dieciocho horas al circular a bordo de una camioneta la víctima y dos de sus empleados, en un camino de terracería que da a la carretera Soto la Marina- San Fernando, cuando iban a mediación de la misma fueron interceptados por dos camionetas que les cerraron el paso, descendiendo del mismo aproximadamente ocho personas que portaban armas, quienes los bajaron de la camioneta, agrediéndolos físicamente, solicitando dinero a cambio de la libertad de la víctima, consolidándose de esta manera el tipo penal en estudio en los términos del artículo 9, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

---- Por cuanto hace a las **agravantes**, previstas por el artículo 10, incisos a), b) y c), Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, que son en el sentido, que la privación de la libertad efectuada en perjuicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de la víctima, sea ejecutada por dos o más personas, que haya sido realizada en un camino público (caso que nos ocupa) o en lugar desprotegido o solitario; y que para su ejecución se utilizara el uso de la violencia.-----

---- Demostrándose dichas agravantes, esto es así, al desprenderse los testimonios de ***** y ***** , quienes el quince y dieciséis de mayo del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México Distrito Federal, de las que se desprende que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, transcritas y valoradas en líneas anteriores, y en donde refieren que se encontraban laborando en el rancho del señor ***** , por lo que, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron del rancho, en compañía del pasivo, con dirección a San Fernando, a bordo de la camioneta blanca del señor ***** , que el ateste ***** iba conduciendo, el señor ***** iba de copiloto y el soldador ***** en el asiento trasero, por lo que al ir circulando sobre carretera de terracería que va a Soto la Marina-San Fernando, cuando a mediación del camino, se percataron que iban circulando hacia ellos dos camionetas, las cuales les cerraron el paso,

una adelante en color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, de la cual descendieron cuatro sujetos, los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, quienes los bajaron de la camioneta con violencia, preguntando para quien trabajaban, por lo que el señor *****, les dijo que eran sus empleados, a lo que dichas personas refirieron que pertenecían a un grupo delictivo, en ese momento les ordenaron que se hincaran, desprendiéndolos de sus pertenencias, los amarraron de las manos con mecate y los subieron a la batea de la camioneta azul, les vendaron los ojos con trapos negros, y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho “Santa Teresita”, pero al parecer antes de llegar se desviaron por una brecha, avanzando como un kilómetro, después los bajaron, y los tiraron al piso, apuntándoles con un arma, agrediéndolos, transcurriendo aproximadamente tres o cuatro horas, los levantaron del suelo, diciéndoles a los atestes que los soltarían, pero que el señor ***** se quedaría con ellos, por lo que los subieron en la parte trasera de la camioneta, después casi por el lugar donde los habían detenido, bajaron a los atestes y les cortaron los amarres de las manos y la venda, ordenándoles que se hincaran y se fueron, siguiendo la camioneta con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor

*****_-----



---- Probanzas con las que se encuentran debidamente acreditadas las condiciones en las cuales la víctima fue privada de su libertad y que lo fue en un camino público, con el uso de la violencia, al ser amagado con armas de fuego, además que eran más de dos las personas que desplegaron la acción delictiva, pues refieren que fueron dos camionetas las que lo interceptaron, descendiendo de las mismas diversas personas, las cuales se encontraban armadas, no obstante, que la víctima fue agredido en su integridad física, consolidándose de esta manera las agravantes descritas en el numeral 10, incisos a), b) y c), Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado*****|el Juez de orden, la demostró según lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

*“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*-----

---- Al respecto, cabe destacar que atendiendo a que estamos ante la presencia de la comisión de un delito concurrente, esto es así, debido a las reformas efectuadas en la fracción XXI, de los incisos a) y c) del artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su inciso a) establece:-----

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:..XXI.- Para expedir:...a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios...

...c)....En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales...”-----

---- Dispositivo del que se desprende en primer término, que el Congreso de la Unión, otorgó la facultad para expedir una Ley General en Materia de Secuestro, además de una distribución de competencias que establecerán las leyes federales.-----

---- En ese entorno, es que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establece los parámetros de competencia de la aplicación de la norma penal, al señalar:-----

“Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados”-----

---- De lo que se colige, que debe aplicarse únicamente los cuerpos normativos que permite la Ley General citada -en el caso el Código Penal Federal-; por lo que, no se aplicaría los Códigos Penales locales, en aspectos sustantivos, como son



las formas de comisión (dolo), causas de exclusión del delito, participación, entre otras, en el delito a estudio, pues debido al carácter especial de la ley reglamentaria, esta no permite la aplicación de la legislación penal sustantiva local.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1467, Tesis: PC.I.P. J/42 P (10a.), que cuenta con rubro y contenido siguiente:-----

“...SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de

aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.”-----

---- Por consiguiente, es que la aplicación correspondiente para analizar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de Secuestro, lo es el Código Penal Federal, como coautor, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, que señala lo siguiente:-----

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:...

III.- Los que lo realicen conjuntamente...”-----

---- Al respecto, hay que mencionar que si bien es cierto, el Ministerio Público, al momento de emitir sus conclusiones, acusó al inculcado en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado en vigor, sin embargo, de acuerdo a las constancias revelan que la intervención del acusado, lo fue a título de **coautor**, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal, sin que dicha decisión esté rebazando la acusación.-----

---- Esto es así, ya que el Ministerio Público está facultado para la persecución de los delitos, ello no constriñe a la autoridad jurisdiccional el ceñirse a los términos de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siendo que la Constitución Federal asigna al Ministerio Público, en la persecución de los delitos, lo que significa que de ninguna manera pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación, dentro del ejercicio de la acción penal.-----

---- De ahí que, el hecho que se determine la intervención del acusado de forma diversa, no indica que se esté rebasando la acusación, puesto que la conducta núcleo verbo rectora del tipo penal, así como sus agravantes, no sufren variación alguna, sino que sólo constituye una precisión de grado de intervención, lo que no actualiza violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa del inculpado, atendiendo que no es una variación de los hechos materia de la acusación, máxime, que la punibilidad prevista para ambas formas de participación tiene la misma sanción.-----

--- Como criterio orientador se cita la Tesis I.9o.P.46 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2295, de rubro y texto siguientes:-----

“COAUTORÍA EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. CASO EN EL QUE SE ACREDITA ÉSTA Y NO LA INSTIGACIÓN, CUANDO DICHO DELITO SE COMETIÓ PARA EVADIR LA DETENCIÓN POR UN ROBO Y SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TUVO EL CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y SE ACTUALIZÓ LA FIGURA DEL DELITO EMERGENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha definido a la inducción o instigación a la comisión de un delito, como una forma de autoría que precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues instigar o inducir requiere de una actividad que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél. De modo que si en la especie la Sala responsable estimó acreditar la intervención del quejoso en carácter de instigador a que alude el artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se advierte que su participación, lejos de provocar en el autor una influencia suficiente para tomar la decisión de cometer el resultado típico al manifestarle a su coinculpado quien portaba un arma de fuego "tírale" al pasivo, dicho momento patentiza el codominio funcional del hecho que mantuvo el quejoso en la secuencia criminal, a virtud del reparto de funciones específicamente asignadas, consistentes en funciones de vigilancia durante la realización del diverso ilícito de robo a virtud de una voluntad concomitante, al sumar de manera tácita posteriormente su voluntad dolosamente al gritarle a su coinculpado que disparara al pasivo a fin de evadir la detención, lo que actualiza la figura del delito emergente en razón de que el obrar conjunto, en la unidad de propósito delictivo en el delito de robo, en un codominio funcional del hecho y en el reparto de tareas asignadas, al estar el quejoso presente materialmente en el hecho fáctico del homicidio tentado, no hizo nada para impedir su ejecución de carácter emergente, por el contrario, se unió al propósito criminal de su coinculpado en la acción tendiente a privar de la vida al ofendido; por lo que el hecho de que la Sala responsable lo juzgara por el mismo delito pero a título de instigador, sólo constituye el acreditamiento de la forma de intervención del delito dentro del proceso; con lo cual la precisión de acreditar su plena responsabilidad en su comisión pero a título de coautor material, no conlleva a concederle la protección constitucional, ya que no se rebasa la acusación del Ministerio Público, que lo es por el mismo delito materia del acto reclamado, pues la conducta núcleo verbo rectora del tipo penal con su calificativa no sufre variación alguna, sino que sólo constituye una precisión de grado de intervención; lo que no actualiza violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, pues tanto el tribunal de apelación como el Tribunal Colegiado, al conocer del amparo directo, al hacer dicha precisión no puede estimarse una variación de los hechos materia de la acusación; máxime, que la punibilidad prevista para ambas formas de participación tiene la misma sanción...".-----

---- Ahora bien, al respecto la defensa en sus agravios señala que la intervención de su representado, lo fue como inducido, por un autor mediato, y que por lo tanto, no se acredita el



dolo en la conducta desplegada, puesto refiere que el acusado sólo fue un instrumento, quien no tenía conocimiento de la ilicitud de su actuar, lo que se demostró con las pruebas de descargo, además que el Ministerio Público, no probó la coautoría, ya que no se acreditó que hubo un acuerdo previo.-----

---- Pero que en todo caso, el juzgador debió de ubicar al acusado, en la fracción I, del artículo 15, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

---- Agravios que se estiman infundados, puesto que en lo que concierne a que se debió de ubicar la participación del acusado, en la fracción I, del artículo 15, de la Ley Especial antes aludida, el cual establece:-----

“Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:...I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia...”-----

---- Dispositivo del que se desprende, para considerar que la conducta del acusado se encuentra tipificada en el mencionado ordenamiento legal, era menester, que la intervención del mismo, es decir, que la obtención de la percepción económica haya sido después de la

consumación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no aconteció, toda vez que se encuentra plenamente demostrado, que al acusado le fue depositada una suma de dinero a su cuenta bancaria, lo anterior como finalidad del delito de secuestro, puesto que encontrándose la víctima privado de su libertad, se le requirió a su familia el depósito de dinero en efectivo a la cuenta del acusado, numerario que una vez depositado, fue retirado por el inculpado, contribuyendo de esta manera en la consumación del delito de Secuestro, ya que uno de sus elementos principales, es la finalidad de la privación, y que en caso en estudio, lo fue la obtención de un beneficio económico, de ahí que el agravio esgrimido por la defensa resulte infundado.-----

---- Ahora bien, respecto a la participación del acusado como inducido por un autor mediato, que alude la defensa además que no se demostraba la coautoría, dichos agravios resultan infundados, en base a los siguientes planteamientos.-----

---- Para lo cual resulta importante el destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- a) Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.-----



---- b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito.-----

---- c) Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

---- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;-----

---- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado;-----

---- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo

o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;-----

---- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho;-----

--- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,-----



---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.-----

---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible.-----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer

el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.-----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.-----

---- En ese entorno, es que atendiendo a las consideraciones jurídicas, es que esta Sala considera que se encuentra actualizada la intervención de ***** , en la comisión del delito de Secuestro Agravado, a título de **coautor**, al tener en consideración las pruebas que obran en autos, las cuales fueron valoradas y ponderadas en su conjunto.-----

---- Por lo que se encuentra acreditado que es coautor del ilícito de secuestro agravado, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, toda vez que ***** , ejecutó una acción meramente dolosa y cooperadora, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y por tanto tuvo la coautoría del hecho ilícito que se estudia, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicho sentenciado, quien por medio de una conducta dotada de dolo, y sin encontrarse en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

supuestos previstos por la ley, de manera conjunta intervino en la consumación de la privación ilegal de la libertad de la víctima con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; conducta desplegada por el acusado en forma dolosa, y la misma fue realizada sin causa legítima, ya que en ningún momento se encontraron dentro de los supuestos que la ley lo permite, y por el contrario con su actuar se vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad y la integridad de las personas.-----

---- En esas condiciones es que ha quedado comprobado que el acusado desplegó una conducta revestida de dolo, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, acreditándose así, la coautoría de ***** , en el delito de secuestro agravado, ya que su aporte en la conducta delictiva fue el retirar dinero en efectivo de su cuenta bancaria, misma que había sido proporcionada a la familia de la víctima, para que depositaran el dinero a cambio de la libertad de la víctima, como se aprecia a continuación.-----

---- Al desprenderse los partes informativos rendidos en fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial ***** , perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, quienes refieren haberse entrevistado con el hermano de la víctima, de nombre ***** , quien les

manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, su hermano ***** salió aproximadamente a las diecisiete horas de su rancho Santa Teresita, ubicado en el Municipio de Abasolo, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo 2006, color blanco Oxford, de la empresa Lobo y Cabil Comunicación e Imagen S.A., en compañía de dos empleados, sin que regresara, y ese día, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, recibió una llamada de una persona al parecer del sexo masculino de aproximadamente veinte años de edad, quien le dijo que tenían a su hermano, que si lo quería con vida, debería entregarle dos millones, comunicándole a otra persona, de la cual reconoció la voz del pasivo, quien le comentó “que pasó” retomando la llamada el secuestrador, además que se había comunicado con uno de los empleados de nombre ***** , quien iba en compañía de la víctima al momento de ser secuestrado, y el cual le manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, por la tarde, al ir sobre un camino a la brecha que conduce al rancho Santa Teresita, fueron interceptados por dos camionetas marca chevrolet, tipo Pickup una de color negra y otra de color azul, descendiendo de una de ellas cuatro personas armadas, quienes los amagaron y se los llevaron, amarrándolos de las manos y vendándolos de los ojos, que después los



separaron, y liberaron a los dos empleados en el monte sobre la misma brecha.-----

---- Sucesos que se robustecen con las testimoniales a cargo de ***** y ***** , quienes el quince de mayo del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México Distrito Federal, en las que relatan que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, se encontraban laborando en el rancho del señor ***** , por lo que, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron del rancho, en compañía del pasivo, con dirección a San Fernando, a bordo de la camioneta blanca del señor ***** , que el ateste ***** iba conduciendo, el señor ***** iba de copiloto y el soldador ***** en el asiento trasero, por lo que al ir circulando sobre carretera de terracería que va a Soto la Marina-San Fernando, cuando a mediación del camino, se percataron que iban circulando hacia ellos dos camionetas, las cuales les cerraron el paso, una adelante en color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, de la cual descendieron cuatro sujetos, los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y

portaban armas largas, quienes los bajaron de la camioneta con violencia, preguntando para quien trabajaban, por lo que el señor *****, les dijo que eran sus empleados, a lo que dichas personas refirieron que pertenecían a un grupo delictivo, en ese momento les ordenaron que se hincaran, desprendiéndolos de sus pertenencias, los amarraron de las manos con mecate y los subieron a la batea de la camioneta azul, les vendaron los ojos con trapos negros, y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho “Santa Teresita”, pero al parecer antes de llegar se desviaron por una brecha, avanzando como un kilómetro, después los bajaron, y los tiraron al piso, apuntándoles con un arma, agrediéndolos, transcurriendo aproximadamente tres o cuatro horas, los levantaron del suelo, diciéndoles a los atestes que los soltarían, pero que el señor ***** se quedaría con ellos, por lo que los subieron en la parte trasera de la camioneta, después casi por el lugar donde los habían detenido, bajaron a los atestes y les cortaron los amarres de las manos y la venda, ordenándoles que se hincaran y se fueron, siguiendo la camioneta con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor *****.-----

---- Aunado a los informes, de fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece; así como uno, dos y cuatro de noviembre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial ***** , perteneciente a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

División de Investigación de la Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, mediante los cuales comunica que el veintinueve de octubre de dos mil trece, y en donde señalan haberse entrevistado con ***** , hermano de la víctima, quien les manifestó que los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre, del año dos mil trece, recibió diversas llamadas en donde los secuestradores no estaban de acuerdo con la suma de dinero que había recolectado, por lo que el día el treinta y uno de octubre de ese año, aceptaron la entrega de la cantidad de \$167,000.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la chequera de la víctima.-----

---- Enlazados con los partes informativos rendidos en fechas cuatro, cinco, seis, y veintiocho de noviembre del dos mil trece, rendidos el veintisiete de diciembre de dos mil trece, signados por el ***** , Suboficial de la Policía Federal División de Investigación Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación del Estado de México, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada con sede en México Distrito Federal, que se entrevistaron con ***** , hermano de la víctima, quien les relató los

momentos en que a través de llamadas telefónicas le requerían un numerario a cambio de dejar en libertad al pasivo, recolectando el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la cantidad de ciento sesenta y siete mil pesos, depositándole la cantidad de cien mil pesos a la cuenta numero ***** de la Institución bancaria Banorte, a nombre de ***** , y a la cuenta ***** de la Institución bancaria Bancomer, a nombre de ***** .-----

---- Lo que se corrobora con el Parte informativo, de fecha veintiuno de junio del dos mil catorce, signado por *****
 ***** , Policías Federales División de Investigación Coordinación de Investigación de Campo Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad e Integridad de las Personas, y del cual se desprende señalan haber realizado la detención del acusado ***** , quien portaba entre sus pertenencias una cartera color café, en cuyo interior tenía una Tarjeta bancaria Banorte con número ***** .-----

---- Elementos probatorios con los cuales se encuentra acreditada la privación de la libertad de la víctima, y que a cambio de su liberación, se les requirió el pago de una suma de dinero, misma que tendría que ser depositada a la cuenta del ahora acusado ***** , hecho que el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

reitera, ya que ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el veintidós de junio de dos mil catorce, y ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria, el veintisiete de junio del año dos mil catorce, ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, refiere laborar en un lote de venta de carros usados, por lo que, en el mes de septiembre del dos mil trece, abrieron un lavado de autos de nombre “Chetitos” del cual ***** , alías “*****”, dijo ser el dueño, quien en el mes de noviembre de ese mismo año, le pidió de favor que si le podían depositar a su cuenta la cantidad de cincuenta mil pesos, ya que había vendido su camioneta, por lo que le dijo que sí, proporcionándole su número de cuenta de Banorte ***** , por lo que al día siguiente le dijo que le habían depositado cien mil pesos, los cuales retiró y le hizo entrega de los mismos, posteriormente en el mes de enero o febrero del dos mil catorce, ***** le dijo que había hecho la venta de una camioneta y que le habían depositado doscientos mil pesos, por lo que se molestó ya que no había autorizado, pero sacó dicho numerario y le hizo entrega del mismo, puesto que le dijo que sino lo sacaba le iba a pasar algo.-----

---- Emisión de la cual se aprecia, si bien es cierto el acusado ***** , acepta que efectivamente a él es el titular de la cuenta número ***** , de la Institución

bancaria Banorte, a la cual le hicieron depósitos en efectivo, mismos que retiró, pero que dicho numerario le hizo entrega ***** , alías “*****”, a quien le había facilitado el número de cuenta, ya que le depositarían el dinero de la venta de un vehículo, y que por lo tanto, no tenía conocimiento que el dinero era producto de la consumación del delito de secuestro.-----

---- A fin de acreditar su dicho, exhibe las testimoniales a cargo _____ de

***** ,

*y***** , quienes ante el Agente del Ministerio Público el nueve y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, veintiuno de mayo y nueve de agosto de dos mil diecinueve, expuso el primero de los mencionados:-----

*“...Yo conozco a ***** ya que vendíamos carros juntos por el Sendero Nacional, íbamos a traer carros juntos a la subasta... entonces llego una persona no conozco el nombre a vender carros ahí con nosotros y el ofreció al encargado de la zona escolar que sí había chance de poner un lavadero ... y esta persona levanto dicho lavadero como en un mes o mes y medio y él también ponía uno o dos carros de venta y se puso a trabajar él en su lavadero y nosotros en la venta de carros. A preguntas de la defensa contestó:- 2.- Que informe a esta Autoridad si supo el nombre o apodo o alguna referencia de identificación de la persona que puso o instaló el lavado de carros que refiere en esta declaración?.- contesto.- solo sé que le decían ***** , todos lo conocíamos como *****.- 6.- Que diga si sabe y le consta si con motivo de esa relación comercial en alguna ocasión el dueño del lavado de carros le haya solicitado a ***** el numero de tarjeta bancaria para realizar algún movimiento?.- contestó En una ocasión estábamos ahí en el techito ese asando carne y el dueño del lavado salio y pregunto que había vendido una troca pero la persona que se la compro no*



tenia manera de pagársela a él y dijo que si alguien tenia algún numero de cuenta porque la troca la había vendido en Tampico no recuerdo, ***** las mandaba para el sur y de ahí nadie teníamos numero de cuenta que fue a lo que todos contestamos a lo que ***** se ofreció pero yo recuerdo que ***** le dijo o comento que se tenía que pagar algún impuesto a lo que ***** le contestó que eso no era problema, lo que quería era vender su troca y recuerdo que ***** le dijo pues traete un papel para apuntarle el numero y de ahí nos pusimos a comer y yo mira (sic) que *****le estaba proporcionando un numero no se si sería el numero de cuenta. Pregunta del Fiscal Adscrito contestó.- 2.- Que diga el declarante si sabe la fecha en que llego ***** a vender vehículos en la calle sendero?.- contestó.- Sí, exacta exacta no la se, pero fue como en el dos mil tres...”-----

---- Por su parte, ***** , manifestó:-----

“...Algo sobre a lo que nos dedicábamos, ahí es donde conocí a ***** yo vendía carros y él vendía carros en el sendero nacional a un lado de un dren pegado a una zona escolar, ahí estuvimos un tiempo a lo mejor del año dos mil cinco al dos mil diez, en algún tiempo dejaba de ver a ***** , porque él se dedicaba en ocasiones a su parcela, dejaba de venir hasta un mes porque se dedicaba a su parcela, a sembrar sorgo, maíz y el manejaba un tractor, y paso un tiempo y llego un señor de apodo ***** no se su nombre, era conocido, llego ahí como poco abusivo pero bueno, abusivo porque llego a mandar, hizo un lavadero y a nosotros nos hecho para atrás, hicimos un tejaban y ahí teníamos un asador y los fines de semana prendíamos el carbón para echarle pollito y carnita, eso fue en el dos mil trece, no me acuerdo muy bien precisa la fecha, y en el mes de agosto por ahí, echo a andar un lavadero en frente sobre el sendero y en dos meses ya estaba funcionando, eso fue como en agosto a principios de noviembre me acuerdo bien porque es día de los muertos, era dos de noviembre, ese señor gordo manejaba una ranger negra cabina y media como modelo 97 o 98 y estábamos juntos en ese sábado los que vendíamos carros, teníamos el asador prendido, y llegó ese gordo y dijo que necesitaba que alguien le prestara una tarjeta porque había vendido su troca y le iban a depositar el dinero y al primero que se tomo entre los que estábamos fue a ***** , y recuerdo que meme dudaba en prestársela porque él pensaba que en el banco que le iban a cobrar algún requerimiento por el deposito que se le iban a hacer y ***** le dijo que los cargos que se tuviera del banco en su momento él se los iba a recuperar, eso fue ese mismo sábado dos de noviembre de dos mil trece... y ya de ahí para adelante no supe que pasó...” a preguntas del defensor particular.- contestó.- pregunta 2.- Que diga si sabe y le consta desde cuando ***** se dedicó a vender vehículos en el lugar que refiere en esta declaración.- contesto.- como de dos mil cinco para adelante, fue cuando

yo llegue ahí con ellos.-a preguntas de la Fiscal Adscrita.-
 contestó.- primera pregunta.- Que diga el declarante si le
 consta que se haya realizado el deposito a la cuenta de
 *****.-contesto.- No me
 consta..”-----

---- A su vez, ***** señaló:-----

“...Que a mi me consta que a mediados de Junio del año dos mil catorce, a mi y a mi papá nos detuvieron la policía federal y pues traían ahí una hoja que venia el nombre de mi papá, que necesitaban que se presentara a declarar... después ya me entero de que se trataba que era sobre un secuestro, y pues todo era por un deposito a la cuenta de mi papá, de ahí pues la persona que había depositado es una persona que desconocemos el nombre, solamente por su sobrenombre que se hace llamar “*****”, esta persona llevo a donde se ponían a vender carros, mi papá era vendedor eventual de vehículos, ... y este señor estaba en un lavadero a un lado de donde se ponían a vender carros, y un día, recurso que era el día de muertos, un día dos de noviembre y eran aproximadamente las once y media de la mañana yo estaba limpiando el carro de mi papa que tenia de venta... entonces esta persona sale de una manera muy como llamativa de hablar, casi gritando, que si alguien le podía prestar una cuenta, una tarjeta, para depositar un dinero de una camioneta que el había vendido... mi papá como es agricultor tenia su tarjeta del deposito de cosecha... y él dijo pues aquí esta la tarjeta y ya el señor se regresó a su negocio y fue por una libretita y regreso y ya mi papá le pasó el numero de la tarjeta... mi papá me dice que si lo acompañaba al banco...y de casualidad también estaba llegando mi hermano a la casa y lo acompañamos ahí al banco y ya en el camino nos platica que este señor ***** ya le había depositado el dinero de la camioneta y que quería que le retirara el dinero... sale mi papá del banco y le entrega el dinero...”-----

---- Finalmente, ***** manifestó:-----

“...Que la persona que metió en problemas a mi papá, llegó a mediados del año dos mil trece, y se estableció un lavadero de autos, en ese lugar mi papá se dedicaba a la venta de carros... ahí conoció al señor alias “*****”, ya después de la confianza que se había agarrado el señor gordo, de las ventas que se hacían le pidió su cuenta para depositarle un dinero de una troca que había vendido y como había confianza con la persona, no tuvo ningún problema y se la prestó... y el día cinco le depositó el dinero, en esa ocasión mi hermano fue con él a retirar el dinero ahí a la sexta y Morelos... llegó a ventanilla y retiró el dinero... sale mi papá del banco ... y ya el señor ese gordo ya lo estaba esperando para que le diera el dinero y se lo entregó mi papá...”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Testimonios de los cuales se despende, no les constan el momento y lo convenido por parte del acusado y la persona a quien le llamaban "*****", esto cuando dicen proporcionó su número de tarjeta.-----

---- Esto es así, ya que si bien es cierto refieren que estaban en un convivio en el lugar donde se dedican a la venta de vehículos, en compañía del acusado, cuando una persona a quien de sobre nombre "*****", les preguntó que quien le podía prestar una tarjeta, a lo cual fue el acusado quien accedió.-----

---- Sin embargo, de dichas deposiciones se advierten diversas disidencias que los hacen poco creíbles, toda vez que el ateste ***** , refiere que de los que estaban ahí nadie tenía tarjeta, sólo el acusado, quien es su padre, más el ateste ***** , refiere que anteriormente él había prestado su tarjeta para que le depositaran dinero.-----

---- No obstante, que no resulta congruencia en el hecho que, atendiendo que el inculpado rindió su primera declaración el veintidós de junio de dos mil catorce, en el que negaba los hechos que se le imputaban, los hijos de éste de nombres ***** y ***** , acudieran a declarar hasta el veintiuno de mayo y nueve de agosto de dos mil diecinueve, es decir, después de cinco años, sobre los hechos que supuestamente tenían conocimiento, de ahí

que se deriva una incongruencia, máxime que lo único que les consta, es que aparentemente el acusado prestó su tarjeta bancaria, más no a que trato llegó con la persona supuestamente de apodo "*****", lo que igual acontece con el resto de testigos de descargo.-----

---- Razón por la cual, dichos testigos no pueden ser considerados como de coartada, pues para ello deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.-----

---- Sirve de criterio orientados la Tesis Aislada con Registro digital: 203886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: X.1o.10 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 614 del rubro y texto siguientes:--

***“TESTIGOS DE COARTADA.** Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”.-----*

---- Siendo evidente que no se encuentra acreditada la postura defensiva por parte del acusado, ya que los elementos de prueba ofertados para tal circunstancia no



corroboran su dicho, en el sentido de haber sido amedrentado para realizar la acción delictiva en estudio.-----

---- En el anterior contexto, al realizar un enlace lógico de las pruebas señaladas, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar que ***** , tuvo la intervención para colaborar en la conducta antisocial, en la cual la víctima de iniciales ***** fue privado de su libertad, y que a cambio de su liberación le solicitaron una suma de dinero.-----

---- Elementos de prueba con los cuales, se concretiza la erogación económica que se efectuó por parte del pasivo, a fin de lograr su libertad personal, misma que le había sido restringida ilícitamente, y que dicha suma de dinero fue depositada en una cuenta a nombre del encausado.-----

---- Sin que pase inadvertido, que si bien es cierto por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se exponen como constitutivos del ilícito, es cuestionable el determinar si en efecto fue el acusado quien físicamente privó de la libertad al ofendido, y le requirió la suma de dinero a su familia, sin embargo, con independencia de que haya sido el acusado la persona que desplegó la acción con la que se le restringió al pasivo de su libertad personal, cierto es que, para la ejecución del delito en comento colaboraron una

pluralidad de sujetos activos, (en virtud que se desprende de autos que fueron diversas personas las que lo privaron de su libertad), quienes a través de un acuerdo previo, así como una distribución y división del trabajo consumaron el delito en estudio, es decir, que participaron de forma conjunta para la realización de la conducta lesiva de secuestro, siendo evidente que el acuerdo sostenido por el acusado fue de forma concomitante, ya que su intervención del acusado fue, el retirar el dinero en efectivo que había sido depositado por la familia del ofendido a la cuenta bancaria a su nombre, materializándose de esta forma el ilícito que se le atribuye, por consiguiente, al contribuir el acusado al resultado típico, se encuentra en el mismo plano de participación, sin que se pudiera concebir que su imputación sea respecto a la aportación parcial que realizó, puesto que al concebir todos el dolo para la consecución total del resultado delictivo, por ende, cada copartícipe debe responder por el presente delito, como consecuencia de cada una de sus acciones.-----

---- Siendo aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: V.2o.P.A.26 P, Página: 978, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----



“COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ. *El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".-----*

---- Así como, la descrita en la Tesis: XX.2o.71 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1760, que contiene rubro y contenido siguiente:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL ASEGURAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PROPORCIONÁNDOLE ALIMENTOS DURANTE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD,

DEBE RESPONDER DE ESTE DELITO UNITARIAMENTE Y NO SOLAMENTE DEL RESULTADO DE SU CONDUCTA CONCRETA. *Ante la naturaleza permanente del delito de plagio o secuestro, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que el inculpado no haya intervenido en el acto concreto del aseguramiento del ofendido, si se encuentra acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en periodo de consumación; por tanto, aun cuando el sujeto activo se haya limitado a dar alimentos al pasivo, a cambio de una cantidad de dinero, la actividad realizada constituye parte de un todo, pues participó eficazmente al proporcionar los medios de subsistencia durante la retención y, por ende, no puede considerarse que deba responder solamente del resultado de su conducta concreta, sino que debe hacerlo del injusto considerado unitariamente.”-----*

---- Coligiéndose de esta forma la participación material desplegada por el acusado en la comisión del ilícito, al proporcionar su cuenta bancaria, aceptando el depósito de sumas de dinero que con posterioridad retiraba, sucesos que el propio inculpado acepta en su declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público y ratificada ante el Juez de origen, que fueron descritas con anterioridad, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que lo es la libertad personal, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de *********, en la comisión del delito de Secuestro, ya que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por tanto, es que se tiene por demostrada la intervención del acusado en el delito de **Secuestro Agravado**, previsto por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de **coautor**, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal.-----

---- No pasa inadvertido, para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o que padezca una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita

causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo que hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- Por lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **Sexto.** En consecuencia resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al acusado *********, por el Juez de origen, quien por el delito de Secuestro, la cual fue por veinticinco años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10, de la ley General para Prevenir



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

y Sancionar el delito de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Sobre ese particular no existen agravios por parte del Defensor, sin que esta Sala Colegiada advierta alguno que hacer valer en favor del acusado, por su parte, el Ministerio Público, esgrimió agravios en el sentido de aumentar el grado de culpabilidad.-----

---- Al respecto, esta Alzada, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que el agravio expresado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, resulta inoperante, pues si bien estima que el Juez de origen realizó una incorrecta individualización de la pena, también lo es que no precisa los conceptos por los cuales se debe considerar un aumento del grado de culpabilidad impuesto, y que por ende, se haya violentado el artículo 52 del Código Penal Federal, el cual literalmente señala:-----

"Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

IV.- *La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;*

V.- *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

VI.- *El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

VII.- *Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...".-----*

---- Numeral que impone al juzgador la obligación de apreciar conforme a ciertas circunstancias el grado de culpabilidad del sentenciado, y la Agente del Ministerio Público en sus agravios hace mención a dicho precepto legal, señalando que el a quo debió de tomar en cuenta los antecedentes personales del sentenciado, la magnitud del daño causado, que es un delito eminentemente doloso con el cual se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que es la salud pública, que no se comprobó a su favor alguna causa de inimputabilidad, inculpabilidad o de justificación, el riesgo corrido por el acusado, su intervención en el evento criminoso que se le imputa, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la edad, las costumbres, la ilustración, las condiciones sociales y económicas del sujeto, el comportamiento posterior del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado en relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, sin embargo, en ningún momento hace razonamiento lógico jurídico alguno, para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego de agravios, por lo que se aprecia que en dichos aspectos, el representante social adscrito a la sala, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona.-----

---- En efecto, el Agente del Ministerio Público Adscrito omitió realizar un razonamiento respecto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, así como debió considerar el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sentenciado, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, y si pertenece a algún pueblo o comunidad indígena.-----

---- Sin que precise como es que cada uno de esos puntos se tienen que considerar para establecer un grado de

culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe mencionar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar (poco o mucho) la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables para el reo.-----

---- Para lo cual se cita la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es



inadmisible, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”. -----

---- En esa tesitura, se considera que son inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, sin que esta Sala este en posibilidad de subsanarlos atento al principio de estricto derecho establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, en consecuencia, se confirma el grado de culpabilidad impuesto por el Juez de la causa y que es la mínima.-----

---- Para lo cual se cita la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. *Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo.”.-----*

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la

mínima, en la que fue ubicado el acusado ***** ,
la cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se
confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Sin que se desprenda algún agravio que hacer valer en
favor del acusado, ya que al ser impuesta la penalidad
mínima, no se desprende una sanción inferior a la que
legalmente le fue impuesta.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los
Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava
Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Tesis:
VI. 3o. J/14, Página: 383, cuyo rubro y contenido es el
siguiente:-----

*“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU
IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su
arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que
contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente
que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este
caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la
misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en
que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos
sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción
mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es
inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”-----*

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la
sentencia condenatoria, del doce de agosto de dos mil
veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del
Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia
en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal
número 20/2015, instruido en contra de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

como penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por lo que queda firme la pena impuesta a ***** , la cual consistente en **veinticinco años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo**, vigente al momento del acontecimiento de los hechos, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.), lo cual equivale a la cantidad de \$127,540.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N), por los motivos señalados con antelación; pena corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor y que por ello, la deberán de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que les designe el Ejecutivo del Estado, los cuales se computarán a partir del veintiuno de junio de dos mil catorce, fecha que consta en auto quedó privado de su libertad en relación a los presentes hechos.-----

---- De igual forma, se confirma el quinto punto resolutive de la sentencia apelada, relativo a la reparación del daño, se

condenó al acusado ***** , por dicho concepto, misma que deberá de cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- Por otra parte, se declara incólume la amonestación ordenada por el A quo al sentenciado ***** , haciéndoseles ver la consecuencias del delito que cometieron, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos por el Ministerio Público resultan inoperantes, a su vez los expresados por el defensor particular, resultan infundados, sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal, no advierta alguno que hacer valer a favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria, de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 20/2015, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **TERCERO.-** Queda firme, la pena corporal impuesta a ***** , la cual consistente en **veinticinco años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo**, vigente al momento del acontecimiento de los hechos, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.), lo cual equivale a la cantidad de \$127,540.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N), por los motivos señalados con antelación; pena corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor y que por ello, la deberán de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que les designe el Ejecutivo del Estado, los cuales se computarán a partir del veintiuno de junio de dos mil catorce, fecha que consta en auto quedó privado de su libertad en relación a los presentes

hechos.-----

---- **CUARTO.**- En lo demás queda firme el fallo recurrido por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes Gloria Elena Garza Jiménez, Jorge Alejandro Durham Infante y Javier Castro Ormaechea, siendo la presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha trece de julio de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Lic.

La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (SESENTA Y CINCO) dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE JULIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (OCHENTA Y OCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.